

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-07/2020.

PROMOVENTE: OLIVIA SANTIBAÑEZ DOMINGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESCUINAPA, SINALOA Y OTROS¹.

TERCERÍA: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

Culiacán, Sinaloa, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que tiene por **acreditada** la violación al derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo y por **no acreditada** la violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral, en contra de Olivia Santibañez Benítez, Síndica Procuradora del Municipio de Escuinapa, Sinaloa.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. ANTECEDENTES

- 1.1** El 2 de julio del año 2018, se llevó acabo la jornada electoral para elegir a las autoridades del Municipio de Escuinapa,

¹ Emmet Soto Grave (Presidente Municipal), Iliana Margarita Barrón Aguilar (Tesorera), José Alberto Rodríguez Guzmán (Oficial Mayor), Angélica del Carmen Morales Lizarraga (Jefa de Recursos Humanos), José Guadalupe Ríos Rodríguez (Director de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología) , Geovani Saracco Martínez (Gerente General de la Junta de Agua potable y Alcantarillado) ,César Fernando Ibarra Corona, Alberto Ramos Corona, Minerva Guadalupe Garate Huerta y Santiago Lora Oliva (regidores y regidora de cabildo) todas autoridades del Municipio de Escuinapa, Sinaloa.

Sinaloa. De dicha Jornada electoral resultó electa como Síndica Procuradora la Ciudadana OLIVIA SANTIBAÑEZ BENITEZ, actora del presente juicio para el periodo constitucional comprendido del 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2021, por la planilla postulada por el partido político de MORENA.

1.2 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del

Ciudadano². El 2 de octubre de 2020³, Olivia Santibáñez Domínguez, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral⁴ el Juicio Ciudadano.

1.3 Radicación y Turno. Mediante diversos acuerdos de fechas 2 y

5 de octubre, se radicó el expediente **TESIN-JDP-07/2020**, mismo que la Presidencia de este Tribunal ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

1.4 Solicitud de Medidas Cautelares. La actora solicitó la

emisión de Medidas Cautelares de Protección por parte de este Tribunal, al considerar que su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, y su derecho a una vida libre de violencia, debido a la supuesta obstaculización del ejercicio del cargo para el que fue electa, derivados de actos que estima constitutivos de violencia política contra las mujeres

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ Todas las fechas corresponderán al año 2020, salvo precisión expresa.

⁴ En adelante Tribunal.

en razón de género, y acoso laboral, según se desprende de lo manifestado en el escrito de demanda.

1.5 Acuerdo plenario de negativa de Medidas Cautelares. En fecha 16 de octubre⁵, por mayoría de votos del pleno de este Tribunal determino negar la petición de medidas Cautelares y de Protección solicitadas por la actora en su demanda.

1.6 Acuerdos de requerimiento. Por acuerdo de fecha 5 de octubre se requirieron a las autoridades responsables para que en un plazo de 24 horas a partir de la notificación remitieran a este órgano jurisdiccional sus respectivos informes justificados, las copias certificadas de las cédulas de notificación y en su caso informaran si el escrito del juicio interpuesto por la ahora actora fue presentado ante esa autoridad competente.

1.7 Recepción de constancias. A partir del 8 al 13 de octubre, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, diversas constancias por parte de las autoridades responsables, y que integran el expediente TESIN-JDP-07/2020, de las cuales se advierte que no compareció tercero interesado.

1.8 Admisión. Con fecha 23 de junio de 2021, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de

⁵ Visible a foja 410 a la 450 del expediente.

Medios Local, el Magistrado ponente admitió el medio de impugnación.

1.9 Cierre de instrucción. El 23 de junio de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de medios Local, se cerró la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

1.10 Sesión pública de resolución y engrose. El veintidós de junio en sesión pública, la Magistrada Carolina Chávez Rangel sometió a consideración del pleno el proyecto de sentencia, y al no haber sido aprobado por la mayoría, se designó a la Magistrada Maizola Campos Montoya para realizar el engrose respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Medios Local.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 35 fracción V, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución General; 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 13 Bis, los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15 y 142 de la Constitución Local; 1, 6, 7, 8, 9, 43 y demás aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; 13,

14, 23, 24, 36 al 40 y demás aplicables de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 fracción XII de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; 2, fracción XII, 275 fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (orientador); Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador).

Lo anterior ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa la interpone una ciudadana que manifiesta la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la existencia de actos que considera constituyen Violencia Política en Razón de Género y acoso laboral.

Ello resulta acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior respecto a que el derecho a ser votado o votada no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que al resultar esa persona favorecida con el voto mayoritario, ese derecho implica el pleno ejercicio y goce del mismo y, para ello, es necesario que la persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y por el periodo correspondiente, el cargo para el que resultó electa. Asimismo, la Sala Regional Guadalajara sostuvo la competencia a favor de este órgano jurisdiccional en un caso similar al conocer el juicio de clave SG-JE-37/2019.

3. PROCEDENCIA.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127, 128 fracción XII bis, XIII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

3.1 Forma. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.2 Oportunidad. La demanda que dio inicio al juicio ciudadano en que se actúa se promovió de manera oportuna, lo anterior porque la recurrente manifiesta en su escrito de demanda que se le ha venido obstaculizando en el ejercicio del cargo a través de violencia política contra la mujer en razón de género desde que inició a ejercer el cargo, sin que a la fecha haya cesado la citada violación.

Según su dicho, la obstaculización del cargo y la violencia referida se ejerció en un primer momento por el Presidente Municipal de Escuinapa y, posteriormente, por distintos funcionarios y funcionarias del Ayuntamiento, por tanto, de existir los supuestos actos omisivos por parte de las autoridades responsables, implicaría una situación que se ha venido actualizando momento a momento por lo que estaríamos ante actos de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no fenece, de ahí que debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda.

3.3. Legitimación e interés Jurídico. El Juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, 127 y 128 XII bis de la Ley de Medios Local, toda vez que la actora es una ciudadana que actúa por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político-electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el que resultó electa en el proceso electoral pasado celebrado en el Municipio de Escuinapa.

El interés jurídico de la actora se acredita en virtud de que viene denunciando la realización en su contra de actos que a su consideración constituyen violaciones a su derecho político electoral del ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, esencialmente por violencia política de género y acoso laboral.

3.4. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la violación al derecho al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades responsables⁶, a través del informe que rindieron manifiestan que el presente juicio ciudadano es improcedente, toda vez

⁶ Emmet Soto Grave (Presidente Municipal), Iliana Margarita Barrón Aguilar (Tesorera), José Alberto Rodríguez Guzmán (Oficial Mayor), Angélica del Carmen Morales Lizarraga (Jefa de Recursos Humanos), José Guadalupe Ríos Rodríguez (Director de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología), Geovani Saracco Martínez (Gerente General de la Junta de Agua potable y Alcantarillado), César Fernando Ibarra

que, desde su perspectiva, este órgano jurisdiccional no es la autoridad competente para conocer la impugnación planteada por la actora.

La mayoría de las autoridades responsables⁷, a través de sus informes circunstanciados precisan que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano⁸ es improcedente, por las siguientes razones:

1. El Juicio Ciudadano interpuesto por la Actora no tiene como finalidad controvertir un acto o resolución en específico de los considerados como procedentes para el Juicio Ciudadano.
2. Los Tribunales Electorales locales, en Violencia Política de Género únicamente tienen facultades jurisdiccionales, por lo que no deben atender en primera instancia a una víctima de violencia, sino informar a la autoridad responsable (Instituto Electoral del Estado de Sinaloa) para que sea quien atienda la denuncia, tal como se establece diversos criterios⁹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

El resto de las responsables¹¹, sostienen la improcedencia del Juicio Ciudadano que nos ocupa con los argumentos que se plasman:

Corona, Alberto Ramos Corona, Minerva Guadalupe Garate Huerta y Santiago Lora Oliva (regidores y regidora de cabildo) todas autoridades del Municipio de Escuinapa, Sinaloa.

⁷ C. EMMETT SOTO GRAVE, Presidente Municipal; al C. JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ GUZMÁN, Oficial Mayor; a la C. ILIANA MARGARITA BARRÓN AGUILAR, Tesorera Municipal; al C. JOSÉ GUADALUPE RIOS RODRIGUEZ, Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología; al C. GEOVANI SARACCO MARTÍNEZ, Gerente de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado De Escuinapa y a la C. ANGÉLICA DEL CARMEN MORALES LIZÁRRAGA, Jefa de Recursos Humanos; a la y los Regidores del Cabildo, ALBERTO RAMOS CORONA, y SANTIAGO LORA OLIVA. Todas las autoridades mencionadas pertenecen al Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

⁸ En adelante Juicio Ciudadano.

⁹ SUP-JDC-154-/2019, SM-JDC-271/2019 y SM-JDC-278/2019.

¹⁰ En adelante TEPJF.

¹¹ Regidores CESAR FERNANDO IBARRA CORONA y MINERVA GUADALUPE GARATE HUERTA.

1. La denuncia del Juicio Ciudadano es extemporánea, partiendo de la fecha del conocimiento del acto impugnado.
2. La denuncia no señala la Ley Electoral como materia de afectación y fundamento para su acción que le fue vulnerada.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que existe identidad en los argumentos vertidos por las autoridades responsables respecto a los puntos 1, 2 y 4 previamente vistos, referentes a porqué consideran que este órgano jurisdiccional es incompetente para conocer del presente Juicio Ciudadano, de ahí que su estudio se realice en conjunto.

Ahora bien, se desestima lo señalado por las autoridades responsables, con base en las siguientes consideraciones:

El pasado 1 de Julio de 2020, en materia de género, se publicó en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa el Decreto Número 455, que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana¹², y la Ley de Responsabilidades Administrativas, Todas del Estado de Sinaloa.

Dentro de los cambios a la normatividad que se señalan en el párrafo anterior resalta particularmente la adición de la fracción XII Bis al Artículo 128 de la Ley de Medios Local, mismo que establece lo siguiente:

¹² En adelante Ley de Medios Local.

Artículo 128. El Juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

XII Bis. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a lo anterior, esta Autoridad Juzgadora tiene atribuciones para conocer la denuncia en Juicio Ciudadano de violencia política contra las mujeres en razón de género, no obstante, de si le asiste o no la razón a la actora.

Además de la causa anterior, se asume el conocimiento del Juicio Ciudadano, dado que la Síndica Procuradora manifiesta una transgresión a su derecho político electoral de ser votada^{13 14} en su vertiente del ejercicio de cargo por la existencia de actos que en su consideración son constitutivos de violencia política de género y acoso laboral.

En consecuencia, es necesario tomar en cuenta que el derecho político electoral de ser votado o votada no se agota con el momento de la elección, sino que implica un ejercicio pleno de ese derecho, toda vez que el objetivo y finalidad del mismo, en su vertiente de ejercicio del cargo, no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que, si dicha persona resulta favorecida por el voto mayoritario, ese derecho implica su pleno ejercicio y goce

¹³ Artículo 127 de la Ley de Medios Local.

Artículo 127. El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas **violaciones a sus derechos de votar y ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas.

¹⁴ Jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

del mismo, y para ello es menester que dicha persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y durante todo el tiempo de duración, el cargo público para el que resultó electa, como se sustenta en la Jurisprudencia 20/2010¹⁵, emitida por la Sala Superior del TEPJF.

De ahí que, este Tribunal Electoral tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho político electoral de ser votado o votada, es decir, impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el ejercicio de este derecho^{16 17}.

En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues los hechos objeto del litigio corresponden a la materia electoral, en tanto que están encaminados a demostrar violencia política contra las mujeres en razón de género y la obstaculización de las atribuciones inherentes al cargo al que fue electa

¹⁵ Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado**, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO". De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que **el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado**; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹⁷ Al respecto, los artículos 10, fracción II con relación al 9, fracción III, de la Constitución Local y 4, párrafo tercero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señalan que es derecho de las y los ciudadanos ser votado o votada para todos los cargos de elección popular, asimismo su ejercicio.

la Síndica Procuradora por parte de las y los funcionarios del Ayuntamiento.

En tal virtud, como ya se mencionó, el asunto sí es de la competencia de este Tribunal al tratarse de materia electoral, pues de la lectura integral de la demanda presentada por la Síndica Procuradora se advierte que no constituye una queja o denuncia para la investigación y sanción de conductas administrativas irregulares, sino constituye un reclamo al impedírsele el ejercicio pleno de sus funciones en el cargo para el que fue electa.

Lo anterior, porque en la demanda del juicio ciudadano se exponen una serie de hechos que, desde la perspectiva de la actora, violentan su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, y su derecho a una vida libre de violencia se vulnera derivado de la supuesta obstaculización del ejercicio del cargo para el que fue electa, por actos que estima constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y acoso laboral.

Asimismo, el juicio ciudadano prevé la protección del ejercicio de derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, incluidos aspectos de violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral que menoscaben ese derecho.

Además, de estimarse fundados los agravios vertidos por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa, este Tribunal cuenta con atribuciones para restituir a la actora en el goce pleno del derecho

político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa.

En cuanto al argumento 3 de las responsables, referente a que la presentación de la demanda del presente Juicio Ciudadano es extemporánea, en el apartado **Oportunidad** de esta sentencia, queda aclarado que la demanda que dio inicio al juicio ciudadano en que se actúa se promovió de manera oportuna, debido a que la recurrente manifiesta en su escrito de demanda que se le ha venido obstaculizando en el ejercicio del cargo a través de violencia política contra la mujer en razón de género desde que tomó posesión del cargo, afirmando que hasta a la fecha no ha cesado la citada violación.

En razón de lo expuesto, para este Tribunal, no les asiste la razón a los demandados en cuanto a la improcedencia del medio de impugnación, asimismo, no les asiste la razón a los responsables respecto a que la demanda es oscura, puesto que, este órgano jurisdiccional deduce con claridad cuáles son las pretensiones de la actora.

En razón de lo expuesto, para este Tribunal, no les asiste la razón a los demandados en cuanto a las causales de improcedencia aludidas en del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Agravios. Del análisis de la demanda se advierte que la actora señala en su demanda, en síntesis, los siguientes agravios:

A). Señala en un primer agravio la **transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo**, por la realización en su contra de hechos que considera como violencia política de género, hechos que, según su dicho, fueron realizados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Escuinapa con la intención de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa y presionarla con el objetivo de que abandone el mismo.

B). Como segundo agravio señala que los hechos plasmados en su demanda, realizados según su decir, por distintas autoridades del Ayuntamiento constituyen **violencia política y transgreden su derecho a una vida libre de violencia**, ya que se trata de hechos de **violencia política en razón de género** en su contra, su familia y colaboradores cercanos, ya que no se le permite ejercer cabalmente su encargo y tienen la finalidad de hacer que renuncie al mismo.

C) Por último, manifiesta que los hechos denunciados y atribuidos a las distintas autoridades del Ayuntamiento constituyen **acoso laboral**, situación que le impide el libre ejercicio del cargo de Síndica Procuradora.

5.2. Metodología.

A partir de los planteamientos anteriores realizados por la actora, el análisis se centrará en la revisión de la probable vulneración por parte de las autoridades señaladas como responsable, en cada caso, al derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y

acoso laboral en contra de la actora, es decir, si las autoridades responsables obstaculizaron el ejercicio del cargo de la síndica procuradora y ejercieron violencia política contra las mujeres por razón de género y acoso laboral.

Para ello, este Tribunal estima necesario analizar en primer término la existencia de los hechos denunciados y, de ser el caso, si los actos obstruyeron el ejercicio del cargo de la actora y si estos constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género, como afirma la actora; y por último, si con esos hechos se configura el acoso laboral, sin que dicho análisis le cause perjuicio a la actora, porque no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo realmente importante es que todos sean estudiados¹⁸.

5.3 Litis, causa de pedir y pretensión.

Como se puede concluir de la síntesis de agravios, **la litis** en la presente causa se centrará en, por un lado, determinar la actualización o no de la transgresión del derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos de violencia política de género; por otra parte, en resolver la existencia o no del acoso laboral denunciado.

Por otro lado, la actora sustenta su **causa de pedir** en la demanda de JDP que realiza de una serie de hechos, que consta de acciones y omisiones que imputa a distintas autoridades del Ayuntamiento.

¹⁸ Sirve de fundamento a esta decisión la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Finalmente, **la pretensión** de la promovente es que el Tribunal, una vez revisadas y analizadas la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, le dé la razón y en virtud de ello ordene a todas y cada una de las autoridades demandadas el cese de las conductas que constituyan obstrucción de cargo, violencia política de género y acoso laboral.

5.4. Valoración probatoria.

Las pruebas admitidas en el presente asunto serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica¹⁹. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran²⁰. Por otro lado, las documentales privadas, las técnicas, en su caso, las presunciones y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados²¹.

5.5 Juzgar con perspectiva de Género.

De manera previa al pronunciamiento que se realice respecto de los agravios expuestos por la actora, es pertinente señalar que, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado

¹⁹ Artículo 59 de la Ley de Medios Local.

²⁰ Artículo 60 de la Ley de Medios Local. Ejem. Copias certificadas u originales de los documentos emitidos por autoridades que obran en autos.

²¹ Artículo 61 de la Ley de Medios Local. Ejem. Copias simples de los diversos documentos que obran en el expediente

de Sinaloa, el presente asunto será juzgado con **perspectiva de género**²² porque en él se denuncian hechos que, presuntamente, impiden a la promovente el ejercicio pleno de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo especialmente por la realización de violencia política de género y acoso laboral.

Lo anterior implica que, con fundamento en normas constitucionales, internacionales y tesis jurisprudenciales²³, así como en el citado Protocolo, es obligación del Tribunal el verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, así como detectar y contrarrestar cualquier forma de discriminación contra la mujer que impida a este órgano jurisdiccional resolver de manera completa e igualitaria.

Respecto de lo anterior y para efecto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia por razón de género los instrumentos normativos señalados anteriormente, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

Constitución General

Artículo 1º.-

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

²² La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa en su artículo 10, fracción XVI y la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado De Sinaloa en el artículo 5, fracción III, nos indican que debemos entender por perspectiva de género.

²³ jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de números 22/2016 (ACCESO A LA JUSTITICA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO) y Tesis XXVII (JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.COMCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN).

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

.....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º. -

***La mujer y el hombre son iguales ante la ley.** Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

.....

.....

Convención Belém Do Para

Artículo 2º. -

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a.....*
- b.....*

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 6º. -

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

Artículo 7º.-

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la*

mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

CEDAW

Artículo 1º.-

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2.C.-

Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa Artículo

Artículo 24 Bis C.-

La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de

precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ley de Instituciones

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

....

XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: *es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

(Ref. por Decreto No. 455, publicado en el P.O. "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020)....

Artículo 275. *Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:*

...

I. *Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; (Ref. por Decreto No. 455, publicado en el P.O. "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).*

Ley de Medios Local.

Artículo 128. *El Juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:*

...

XII Bis. *Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, (Adic. según Decreto No. 455 publicado en el periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 079 i e a Sección del 01 de julio del 2020).*

Como se puede advertir, de las disposiciones normativas antes transcritas, algunas describen que debemos entender por violencia política de género, otras las obligaciones que les corresponde hacer, entre otras, a las autoridades jurisdiccionales del país cuando se esté en presencia de actos que puedan constituir violencia política de género, obligaciones entre las que se encuentran acciones tendientes a prevenir, investigar, reparar, sancionar y brindar una protección judicial efectiva e igualitaria a las mujeres.

5.6 Análisis de los hechos denunciados respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo

A continuación, como se adelantó, los hechos denunciados serán analizados uno a uno para efecto de resolver si la existencia de los mismos queda demostrada y, de ser el caso, determinar si los hechos demostrados actualizan o no alguna irregularidad. Una vez realizada

dicha tarea y con base a su resultado se determinará el sentido de los agravios invocados.

5.6.1. En los incisos a), b) y c) de hechos de la demanda se señala lo siguiente:

a) previo a la elección y una vez electa:

"En el mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) participé en la planilla de candidatos para la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, para el periodo constitucional comprendido del 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2021, por la planilla postulada por el partido político de MORENA.

Tal es el caso, que el día domingo 02 del mes de julio del año dos mil (2018), fui electa como Síndica Procuradora para ejercer el cargo en el periodo constitucional comprendido del 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2021, lo que acredito con copias debidamente certificadas de constancia de mayoría relativa y validez de elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa, con fecha 05 del mes de julio de 2018.

b) En el proceso de transición y de entrega-recepción:

En la ciudad de Escuinapa, Estado de Sinaloa y siendo las 19:15 horas del día 31 de octubre del año 2018, se celebró Sesión Solemne de Cabildo relativa a la toma de Protesta de Ley al C. Emmet Soto Grave Presidente Municipal de Ahome, Olivia Santibáñez Domínguez Síndica Procuradora y Regidores que integran el H. Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, para el periodo comprendido del 01 de noviembre del 2018, al 31 de octubre del 2021, lo que se acredita con acta de sesión número 45 que en copia debidamente certificadas se agrega a la presente demanda para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

c) Durante el ejercicio del cargo:

1.- No obstante del hecho anterior acontecido en la toma de protesta, el día siguiente 01 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la primera sesión de cabildo en la cual se nombraron los principales funcionarios, así mismo se integraron las comisiones permanente de trabajo del H. Cuerpo de Regidores; en ese sentido, los regidores y la suscrita votamos a favor de la propuesta del Presidente designando al Secretario del Ayuntamiento (Saúl Acosta Alemán) Tesorera Municipal (Iliana Margarita Barrón Aguilar) y Oficial Mayor (José Alberto Rodríguez Guzmán), pensando en que podíamos estar en una misma sintonía para beneficio del pueblo Escuinapense, lo que se acredita con **acta de sesión de cabildo número 01** la cual agrego para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

Como se puede advertir de la transcripción anterior, en el los incisos a), b) y c) del punto 1 de los hechos, la actora expone tres cuestiones 1) su participación en la elección; 2) el resultado que obtuvo en la misma elección; y, 3) la toma de protesta del propio cargo que obtuvo en la elección del proceso electoral próximo pasado celebrado en el

Estado; las cuales no están controvertidas y que además es información del dominio público, por lo tanto, tales hechos se tienen por demostrados, sin que de los mismos, este Tribunal advierta alguna imputación específica en contra de algún servidor público.

5.6.2. Con respecto al hecho 2, se transcribe lo señalado en la demanda:

*Con fecha 01 de noviembre de 2018, se integró a mi equipo de trabajo en la Sindicatura de Procuración del H. Ayuntamiento de Escuinapa, el C. Luis Enrique Rojo Medina, como Contralor Municipal, por lo que en el mes de julio de 2019, el presidente municipal Emmet Soto Grave, solicito el apoyo de manera temporal del C. Luis Enrique Rojo Medina, para desarrollar actividades en materia contable en la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Escuinapa, por lo que dicha petición fue autorizada por la suscrita Síndica Procuradora a través del oficio **S.P.M 728/2019** de fecha 18 de julio de 2019, dirigido al Gerente General de JUMAPAE.*

*En ese orden de ideas, en el mes de junio de 2020, al cumplirse la encomienda del C. Luis Enrique Rojo Medina, en la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, solicite mediante oficio **SPM 128/2020** de fecha 25 de junio de 2020, la reincorporación del mencionado servidor público a la adscripción de la Sindicatura de Procuración, pero cual fue la sorpresa que a partir del 15 de julio de 2020, no fue cubierta la quincena del empleado descrito, por lo que por oficio **SPM 145/2020** de fecha 16 de julio de 2020, dirigido a la Jefa de Recursos Humanos Angélica del Carmen Morales Lizárraga, solicite un informe acerca de la situación del por qué no fue cubierta las prestación de la primera quincena de julio de 2020, a favor del C. Luis Enrique Rojo Medina, **oficio del cual no tuve respuesta ya que hicieron caso omiso.***

Como se advierte de lo transcrito, en este hecho la actora alude que el Presidente Municipal solicitó la colaboración del personal adscrito a la Sindicatura en Procuración para que apoyara a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Escuinapa²⁴, para realizar labores contables, misma que afirma haber autorizado,

²⁴ En adelante JUMAPAE.

asimismo la actora manifestó haber solicitado la reincorporación de dicho servidor público²⁵, una vez cumplida la encomienda.

Una vez reincorporado, alude la parte actora, el mencionado colaborador se percató de la omisión de pago correspondiente a la primera quincena de julio, por tal motivo la sindicatura giró el oficio SPM 145/2020²⁶ a la jefa de Recursos Humanos del Ayuntamiento para que informara respecto la situación del por qué no fue cubierta la prestación al mencionado colaborador, oficio que alude la actora, hasta el momento no ha obtenido respuesta.

Análisis del hecho 2:

De autos que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional tiene por demostrada la autorización, a través de la documental publica consistente en el oficio SPM 728/2019²⁷, en el que la actora ratificó el apoyo que brindaría Luis Enrique Rojo Medina a la JUMAPAE, a través de la cesión temporal de dicho colaborador.

Así mismo, se tiene por demostrado que mediante el oficio SPM128/20²⁸, de fecha 25 de junio, la promovente le comunicó a Luis Enrique Rojo Mediana que era necesario que regresara a la Sindicatura para que se reincorporara a sus actividades a partir del 29 de junio del 2020.

²⁵ C. Luis Enrique Rojo Medina

²⁶ Visible a foja 473 del expediente.

²⁷ Visible a folio 472 del expediente.

²⁸ Visible en folio 73 del expediente.

Por otra parte, se tiene por acreditada la omisión de respuesta por parte de la Jefa de Recurso Humanos, al oficio SPM 145/2020 girado por la Sindicatura en Procuración, en el cual, la Sindica le solicitó, una aclaración del motivo por el cual se le suspendió el pago de nómina a Luis Enrique Rojo Medina.

Lo anterior, dado que, del informe circunstanciado rendido por la Jefa de Recursos Humanos, no se advierte manifestación o medio de prueba que desvirtuó la omisión de respuesta del mencionado oficio.

Por tanto, se tiene por demostrada la falta de respuesta de la Jefa de Recursos Humanos a la referida solicitud de la Síndica, por lo tanto, se acredita la violación a su derecho político de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

5.6.2.1. Hecho 2.1 de la demanda:

2.1.- Por lo que llego el día 31 de julio de 2020, de nueva cuenta no fue cubierto el pago quincenal a favor del C. Luis Enrique Rojo Medina, por lo que giré los oficios **SPM 169/2020 y SPM 173/2020**, de fecha 29 de julio y 30 de julio de 2020, respectivamente, dirigidos a la Jefa de Recursos Humanos y Oficial Mayor, **solicitándoles la situación irregular de la retención de los salarios y la situación laboral del servidor público, oficios de los cuales no tuve respuesta alguna hasta la fecha.**

Por lo que por información extraoficial, me entere que el C. Luis Enrique Rojo Medina, fue dado de baja sin ningún argumento y pasando por encima de mis facultades desde el mes de junio de 2020, por instrucciones del Presidente Municipal Emmet Soto Grave, sin haberme notificado a la suscrita de tal determinación, dichas órdenes las ejecutaron tanto la Tesorera Municipal Iliana Margarita Barrón Aguilar y el Oficial Mayor José Alberto Rodríguez Guzmán; siendo ilegal su rescisión porque viola la Ley de Gobierno Municipal, ya que la única que puede proponer y remover a mi personal soy la suscrita y no el Presidente Municipal.

Con respecto a lo anterior, la promovente alude que al colaborador reincorporado a su despacho, de nueva cuenta no le fue cubierta la segundo quincena correspondiente del mes de julio de 2020, debido a ello, la Síndica afirma que giró los oficios SPM 169/2020²⁹ y SPM 173/2020³⁰, dirigidos a la Jefa de Recursos Humanos y a la Oficialía Mayor, respectivamente, solicitándoles información sobre la situación irregular de la retención de los salarios y la de la situación laboral de Luis Enrique Rojo Medina, oficios de los cuales, manifiesta no haber obtenido respuesta alguna.

Por otra parte, la actora afirma que de manera extraoficial se enteró que el Presidente Municipal ordenó que dieran de baja al multicitado colaborador, manifestando que dicha orden la ejecutaron la Tesorera Municipal y el Oficial Mayor.

Análisis del hecho 2.1

A respecto, este Tribunal otorga un valor probatorio pleno a los oficios SPM 169/2020 y SPM 173/2020, girados por la Síndica Procuradora a la Jefa de Recursos Humanos y al Titular de la Oficialía Mayor respectivamente, por medio de los cuales, solicitó información respecto de la situación irregular de la retención de los salarios, así como de la situación laboral de Luis Enrique Rojo Medina.

Con respecto a la omisión de respuesta que la actora afirma sobre el oficio SPM 169/2020, girado a la Jefa de Recursos Humanos, se tiene

²⁹ Visible a foja 64 del expediente.

³⁰ Visible a foja 53.

por demostrada, ello en razón de que de las constancias que obran en el expediente, así como del informe circunstanciado que rindió la referida Jefatura, no se advierte prueba en contrario respecto de la omisión de dar respuesta al citado oficio, por lo que para esta autoridad se acredita la falta de respuesta respecto del multicitado oficio SPM 169/2020.

Ahora bien, la actora alude la omisión de respuesta a los oficios antes señalados, lo cierto es que respecto del oficio SPM 173/2020, dirigido al Oficial Mayor, este tribunal advierte de autos un oficio suscrito por el titular de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Escuinapa, de clave O./M./54/2020³¹, a través del cual, dicho servidor público emitió de manera conjunta respuesta a los oficios SPM 173/2020 Y 177/2020, razón por la que, para este Tribunal NO se acredita la mencionada omisión de respuesta del referido oficio.

Por otra parte, respecto al señalamiento que realiza la promovente en relación que el Presidente Municipal ordenó que dieran de baja a Luis Enrique Rojo Medina y que dicha orden la ejecutaron la Tesorera Municipal y el Oficial Mayor, para este Tribunal, no le asiste la razón a la actora, por las siguientes razones.

Al rendir su informe el Presidente Municipal, señala que la baja Luis Enrique Rojo Medina no fue ordenada por él, sino que fue

³¹ Visible a fojas 57 y 58 del expediente.

dado de baja por faltas acumuladas como trabajador de confianza detectadas por el Oficial Mayor, aclarando que no es un hecho propio y que dicha persona no formaba parte del personal adscrito a la Sindica Procuradora.

Para demostrar lo anterior, presenta el oficio OFM-048/2020³², de fecha 15 de julio de 2020, emitido por el Oficial Mayor, mediante el cual le solicita a la Tesorera Municipal que diera de baja de la nómina de confianza a Luis Enrique Rojo Medina, quien fungía con el puesto de Contralor Interno adscrito a la Tesorería Municipal.

Asimismo, anexa el oficio 000/2020³³, de fecha 12 de marzo de 2020, signado por el Oficial Mayor y la Jefa de Recursos Humanos, dirigido a la Tesorería Municipal, por medio del cual le solicitan el cambio de puesto y adscripción de Luis Enrique Rojo Medina.

Así las cosas, contrario a lo que afirma la promovente, de las constancias que obran en el expediente, así como de lo manifestado por el presidente municipal al rendir su informe, para este Tribunal no se advierte participación alguna del presidente municipal respecto a la situación laboral de Luis Enrique Rojo Medina, de ahí que no le asista la razón a actora.

³² Visible a fojas 59 y 338 del expediente.

³³ Visible en los 60 y 339 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente hecho este Tribunal tiene por demostrada únicamente la omisión de respuesta del oficio SPM 169/2020 atribuida a la jefa de Recursos Humanos y, en consecuencia, se acredita la violación al derecho político de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo por dicha funcionaria.

5.6.2.2 Hecho 2.2 de la demanda, sigue siendo un hecho consecuencia del hecho 2 de la demanda.

*2.2.- Como consecuencia de lo anterior, el día 30 de julio de 2020, gire oficio **SPM 174/2020**, a la Jefa de Recursos Humanos Angélica del Carmen Morales Lizárraga, solicitándole la baja formal, misma que debió hacer del conocimiento a la suscrita, y en alcance a lo anterior el 31 de julio de 2020, signe oficio **SPM 177/2020**, dirigido al Oficial Mayor José Alberto Rodríguez Guzmán, solicitando información respecto de la baja del C. Luis Enrique Rojo Medina, **oficios que no tuvieron respuesta alguna.***

*Así mismo con fecha 31 de julio de 2020, se giró oficio **SPM 178/2020**, dirigido a Recursos Humanos, solicitando de nueva cuenta información sobre la multicitada baja, así como oficio **SPM 181/2020**, dirigido a la Tesorera Municipal Iliana Margarita Barrón Aguilar, solicitándole información al respecto al mismo caso.*

En el presente hecho, la promovente alude que, los días 30 y 31 de julio, giró oficios SPM 174/2020³⁴, y SPM 178/2020³⁵ a la jefatura de Recursos Humanos solicitando información sobre la baja formal, de los cuales no ha obtenido respuesta.

Asimismo, la actora manifiesta que, el 31 de julio, giró el oficio SPM 177/2020³⁶ al Oficial Mayor solicitando información respecto de la baja de Luis Enrique Rojo Medina.

³⁴ Visible a Fojas 66 y 67 del expediente.

³⁵ Visible a Fojas 68 y 69, del expediente.

³⁶ Visible a Fojas 55 y 56 del expediente.

Además, la promovente señaló que el 31 de julio dirigió el oficio SPM181/202³⁷, a la Tesorera Municipal solicitando información respecto de la multicitada baja.

Análisis de hecho 2.2

Ahora, de lo aludido por la promovente respecto de que la Jefatura de Recursos Humanos no respondió los oficios SPM 174/2020 y SPM 178/2020, este Tribunal advierte que dichos oficios tienen un valor probatorio pleno y se acredita que fueron recibidos por la Jefatura de Recursos Humanos debido a que se detectó firma y sello de recepción del departamento correspondiente, además se acredita la omisión de dar respuesta por parte de la jefatura de Recursos Humanos dado que del informe circunstanciado o de otras constancias de autos no se desprende medio de prueba que demuestre lo contrario.

Contrario a lo referido por la promovente, respecto del Oficial Mayor sobre la omisión de respuesta a su oficio de clave SPM 177/2020, toda vez que este órgano jurisdiccional, de autos constata que dicha autoridad emitió el oficio de clave O.M. 54/2020 por el que da respuesta a los oficios SPM 173 y 177/2020, por tal motivo en este punto de hecho se tiene por no acreditada la omisión de respuesta a la referida solicitud.

Asimismo, del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte el oficio TES/ 346/ 2020³⁸, emitido por la

³⁷ Visible a Fojas 70 y 71 del expediente.

³⁸ Visible a folio 72 del expediente.

Tesorera Municipal, a través del cual respondió la solicitud realizada en el oficio SPM 181/2020, aludiendo que la tesorería realiza el pago dependiendo de la información que envía Recursos Humanos.

En virtud de lo anterior, en este punto de hecho solamente se tiene por demostradas las omisiones de respuesta por parte de la Jefatura de Recursos Humanos a los oficios SPM 174/2020 y SPM 178/2020, girados por la Sindicatura en Procuración.

Por las razones expuestas, para este Tribunal se tiene por actualizada la obstrucción del ejercicio del cargo de la Sindica Procuradora por parte de la jefa de Recursos Humanos.

5.6.3 Hecho 3 de la demanda relacionado a las omisiones que alude la actora del Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología:

3.-En ese orden de ideas, de acuerdo a las atribuciones que me confiere la ley, solicite por oficios **SPM 671/2019, SPM 687/2019 y SPM 697/2019**, dirigidos al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología, información relacionada con obras y servicios, que se han realizado en la geografía municipal, para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las Obras Públicas, y dar cumplimiento a mis obligaciones y facultades que me confiere la normatividad en la materia, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna.

De lo anteriormente transcrito, la actora manifiesta que el Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología, no responde las solicitudes de información referente a las obras y servicios que se han realizado en la geografía municipal, ello, para poder estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva de acuerdo a las facultades y obligaciones que le confiere la Ley.

Análisis del hecho 3

En cuanto a lo anterior, del estudio realizado a las constancias respectivas se observan copias certificadas de los oficios SPM 671/2019³⁹, SPM 687/2019⁴⁰ y SPM 697/2019⁴¹, por lo que, para este Tribunal los referidos oficios son documentales públicas con valor probatorio pleno, y en tanto que del informe circunstanciado signado por el Director de Obras Publicas menciona que por medio del oficio DOSPE/OP/2019-S9 su dependencia emitió respuesta al oficio SPM 671/2019 girado por la sindicatura en procuración, sin embargo, no remite la referida respuesta y en autos del expediente no se advierte la respuesta que alude dicho funcionario.

En razón de lo antes expuesto, se tiene por acreditado la omisión de respuesta al referido oficio de clave SPM 671/2019, girado por la Sindicatura en Procuración que tenía la finalidad de hacer una revisión exhaustiva de las obras y servicios realizados dentro de la geografía municipal.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, no se advierten respuestas a los oficios SPM 687/2019 y SPM 697/2019, sin que pase desapercibido el reconocimiento que hizo el responsable en su informe circunstanciado, relativo a que no se recibieron los citados oficios argumentando que por tal motivo no se emitió la aludida respuesta.

³⁹ Visible a Foja 74 del expediente.

⁴⁰ Visible a Foja 75 del expediente.

⁴¹ Visible a Foja 76 del expediente.

Por lo tanto, para este Tribunal se tiene por acreditada la omisión de respuesta de los oficios SPM 671/2019, SPM 687/2019 y SPM 697/2019, atribuida al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología y, en consecuencia, se acredita la violación a su derecho político de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

5.6.4 Derivado del hecho anterior, la actora señaló en el hecho 4 lo siguiente:

4.- Como consecuencia a lo anterior, con fecha 03, 05 y 08 de julio de 2020, personal adscrito a la Sindicatura de Procuración, levantaron 04 constancias de hechos, ante la Dirección de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología, a cargo del Ingeniero José Guadalupe Ríos Rodríguez, lo anterior para que conducto de la Secretaria del Director en mención, recibiera los oficios 687, 671, 697, 699, levantándose constancia que se negaron a recibir dichos oficios, argumentando que no estaba en posibilidad de recibirlos, ya que había recibido órdenes e indicaciones muy estrictas de parte de su jefe, de no recibir los oficios que vienen de parte de la Sindicatura de Procuración.

En este hecho, la promovente refiere que en fecha 03, 05 y 08 de julio, personal adscrito a la sindicatura levantaron cuatro constancias de hechos, debido a que en la Dirección de Obras públicas, servicios públicos y Ecología, se negaron a recibir los oficios 687, 671, 697, 699, por el que personal adscrito a dicha Dirección, supuestamente argumentó que del Director de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología, ordenó e indicó de manera estricta no recibir oficios que provinieran de la Sindicatura en Procuración.

Análisis del hecho 4

Así, de las afirmaciones que hace alusión la promovente en este hecho, el Tribunal otorga un valor probatorio pleno a las documentales públicas que constan de las copias certificadas de los oficios

687/2019⁴², 671/2019⁴³, 699/2019⁴⁴, asimismo, a las cuatro copias certificadas de las actas de hechos de fechas 03, 05 y 08 de julio, las cuales fueron levantadas por personal adscrito a la Sindicatura en Procuración.

Ahora bien, para este Tribuna se tiene por acreditado que por órdenes personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas, Servicios públicos y Ecología, se negó a recibir los oficios 687/2019, 671/2019, 697/2019, 699/2019, girados por la Sindicatura en Procuración.

De lo anterior, sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que, el oficio SPM 671/2019, contiene un sello de recepción de la Dirección de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología, sin embargo, el señalado sello de recepción sólo tiene valor indiciario, debido a que el responsable no anexó a su informe circunstanciado, el oficio que supuestamente sí recibió la Dirección de Obras Públicas, aunado al hecho anterior en el que se demostró que la referida dependencia omitió responder el mencionado oficio.

En consideración a los antes referido, se tiene por acreditado que la dependencia antes mencionada se negó a recibir los oficios SPM 687/2019, SPM 697/2019 y SPM 699/2020 girados por la Sindicatura en Procuración, además que, del informe circunstanciado suscrito por el

⁴² Foja 75

⁴³ Foja 74

⁴⁴ Foja 81

Director de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología⁴⁵ aceptó de manera expresa que no se recibieron dichos oficios.

En ese sentido, se acredita el hecho la negativa de recepción de los oficios antes descritos, con los cuales solicitaba información para ejercer el cargo para el cual fue electa la parte actora y, en consecuencia, se tiene por acreditada la violación al derecho político de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

5.6.5 hecho 5 de la demanda:

5.- De acuerdo a las facultades que me otorga la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, por oficios números SPM 201/2019 de fecha 18 de enero de 2019, SPM 246/2019 de fecha 06 de febrero de 2019, SPM 251/2019 de fecha 06 de febrero de 2019, SPM 252/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, SPM 282/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, SPM 285/2019 de fecha 18 de febrero de 2019, SPM 306/2019 de fecha 21 de febrero de 2019, SPM 309/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, SPM 317/2019 de fecha 26 de febrero de 2019 y SPM 420/2019 de fecha 05 de marzo de 2019 solicite a la Tesorera Municipal del Municipio de Escuinapa, información Financiera, Presupuestal, Cuenta Pública 2019, de la nómina, lo anterior para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas públicas y la hacienda Pública municipal y dar cumplimiento a mis obligaciones y facultades que me confiere la normatividad en la materia, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna, obstruyendo con ello las facultades que tengo como Síndica Procuradora.

La promovente adujo que para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardaban las finanzas públicas y la hacienda pública municipal y dar cumplimiento a las obligaciones y facultades que le confiere la normatividad en la materia, giró diversos oficios en el año 2019, a través de los cuales solicitó información financiera, presupuestal, de la nómina, así como la cuenta pública correspondiente al año 2019.

⁴⁵Visible en folio 310 del respectivo expediente.

De lo anterior, la actora afirma que la Tesorera Municipal no emitió respuesta a dichas solicitudes y con ello, se obstruían las facultades que tiene como Síndica Procuradora.

Análisis del hecho 5

Del análisis de los medios de prueba ofrecidos en este hecho por la actora, este Tribunal otorga valor probatorio pleno a las documentales públicas que constan de los oficios diversos⁴⁶ que giró la Sindicatura en procuración a la Tesorera Municipal, por lo que se acredita que los referidos oficios fueron girados por la Sindicatura y recibidos por la Tesorería Municipal.

Por otra parte, este Tribunal no advierte probanza por medio de la cual se desvirtuó lo aludido por la actora, respecto de la omisión de dar respuesta a los oficios antes señalados.

Asimismo, de las manifestaciones realizadas por la Tesorera Municipal en su informe circunstanciado, se advierte que pretende justificar ante este Tribunal, la omisión de respuesta a los oficios girados por la Sindicatura, argumentando que la actora no hace solicitudes precisas, alude también que dichas solicitudes carecen de claridad, afirma que tales solicitudes resultan ambiguas y difíciles de interpretar, además señala que carecen de fundamentación y motivación.

⁴⁶ Oficios con la siguiente numeración SPM 201/2019, SPM 282/2019, SPM 285/201, SPM 309/2019 Y SPM 317/2019.

Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional se tiene por acreditada la omisión de respuesta a las solicitudes que giró la Sindica Procuradora a la Tesorera Municipal, debido a que dicha autoridad señalada como responsable en este punto, no adjunto medio de prueba en contrario que desvirtuara lo demostrado por la Sindicatura, sin que pase inadvertido la argumentación del informe de la Tesorera con la que pretendió justificar que los actos emanados de la Sindicatura debían estar debidamente fundados y motivados para que adquieran legalidad.

Sin embargo, no se advierte oficio en el que haya remitido a la Promovente dicha aclaración o justificación, por tal motivo, se tiene acreditada la omisión de dar respuesta a los oficios SPM 201/2019, SPM 282/2019, SPM 285/201, SPM 309/2019 Y SPM 317/2019, atribuida a la Tesorera Municipal, por lo que para este Tribunal, se acredita la violación a su derecho político de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

5.6.6 Hecho 6 del escrito de demanda:

6.- En ese orden de ideas de acuerdo a mis facultades solicite de nueva cuenta por oficios números SPM 083/2020 de fecha 25 de febrero de 2020, SPM 127/2020 de fecha 25 de junio 2020, SPM 153/2020 de fecha 21 de julio de 2020, SPM 155/2020 de fecha 22 de julio de 2020, SPM 175/2020 de fecha 31 de julio de 2020, SPM 186/2020 de fecha 07 de agosto de 2020, SPM 210/2020 de fecha 18 de agosto de 2020, SPM 258/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, SPM 275/2020 de fecha 09 de septiembre de 2020, 272/2020 de fecha 07 de septiembre de 2020 y SPM 283/2020 de fecha 15 de septiembre de 2020, solicite a la Tesorera Municipal del Municipio de Escuinapa, información Financiera, Presupuestal, Cuenta Pública 2019 y 2020, de la nómina, lo anterior para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas públicas y la hacienda Pública municipal y dar cumplimiento a mis obligaciones y facultades que me confiere la normatividad en la materia, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna.

En este punto, la actora argumentó que de acuerdo a las facultades que ostenta y para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas públicas y la hacienda pública municipal, manifestó que solicitó de nueva cuenta a la Tesorera Municipal, información Financiera, Presupuestal, Cuenta Pública 2019 y 2020, de la nómina, pero que a la fecha no ha obtenido una respuesta.

Análisis del hecho 6

Ahora bien, de lo anteriormente afirmado por la actora, este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno a las documentales públicas que constituyen los oficios⁴⁷ signados por la actora, por lo que se acredita que la Sindica giró los referidos oficios a la Titular de la Tesorería Municipal.

Por otra parte, de autos se desprende que la Tesorera respondió el oficio SPM 275/2020, con el oficio de clave T.M/0489/2020⁴⁸, en el cual, la Tesorera señaló las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales a su consideración debían contemplar dichas solicitudes, además, en dicho oficio le manifestó, que en el ánimo de colaborar con la Sindicatura para que cumpliera con la facultad fiscalizadora, la tesorería ponía a sus disposición la información que requiera, siempre y cuando cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento, no

⁴⁷Oficios SPM 083/2020 de fecha 25 de febrero de 2020, SPM 127/2020 de fecha 25 de junio 2020, SPM 153/2020 de fecha 21 de julio de 2020, SPM 155/2020 de fecha 22 de julio de 2020, SPM 175/2020 de fecha 31 de julio de 2020, SPM 186/2020 de fecha 07 de agosto de 2020, SPM 210/2020 de fecha 18 de agosto de 2020, SPM 258/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, SPM 275/2020 de fecha 09 de septiembre de 2020, SPM 272/2020 de fecha 07 de septiembre de 2020 y SPM 283/2020 de fecha 15 de septiembre de 2020.

⁴⁸ Oficio número T.M 0489/2020, visible en folio 106 del expediente.

obstante lo anterior, no se advierte que le haya dado contestación en el sentido de lo peticionado por la Síndica en su oficio SPM 275/2020.

Asimismo, se advierte constancia relativa al oficio TES/345/2020⁴⁹ en la que se emite respuesta al oficio SPM175/2020, en el citado oficio la Tesorera aduce que remite un CD con la información solicitada referente a la cuenta pública del ejercicio 2019 y segundo trimestre del 2020.

A su vez, este tribunal observó de la respuesta que emitió la Tesorería en el oficio T.M./0466/2020⁵⁰ respecto del oficio SPM 258/2020, en el cual se advierte que la responsable hace del conocimiento de la Síndica que la información que tenga que proporcionar estará estrictamente delimitada a las facultades que expresamente le otorga la Ley.

No obstante, se destaca que en su informe circunstanciado la Tesorera hizo alusión que la promovente es quien ejerce violencia e intimidación en contra de los funcionarios o servidores públicos, al sostener que los oficios de la actora son redactados en tonos falto de respeto, y para demostrar su dicho reproduce contenido del oficio SPM 258/2020, sin embargo de dicho oficio señalado por la Tesorera, solo se advierte que la Síndica apercibe a la Tesorera para que en caso de no cumplir con lo peticionado en el citado oficio se le aplicaría el procedimiento legalmente pertinente.

⁴⁹Visible en folio 111 del expediente.

⁵⁰ Visible a Fojas 108 y 109

En razón de lo anterior, este Tribunal tiene por demostrado las omisiones de respuesta relacionadas con los siguientes oficios girados por la actora: SPM 083/2020, SPM 127/2020, SPM 153/2020, SPM 155/2020, SPM 186/2020, SPM 210/2020, SPM 258/2020, SPM 275/2020, SPM 272/2020 y el SPM 283/2020, debido a que de autos no se apreció medio de prueba que desvirtuara la omisión alegada a los oficios especificados y, en consecuencia, se acredita la violación a su derecho político de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

5.6.7 Hecho 7 de la demanda interpuesta por la actora:

7.- Asimismo, con fecha 02, 04, y 07 de septiembre de 2020, solicite al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología, Presidente Municipal, y Jefa de Recursos Humanos, Oficial Mayor, del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, mediante los diversos oficios identificados con los números: SPM 256/2020, 270/2020, 276/2020, 268/2020, información de Obra Pública, Nomina y parque vehicular, con soporte documental, lo anterior para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan la administración Pública municipal de Escuinapa, Sinaloa, para dar cumplimiento a mis obligaciones y facultades que me confiere la normatividad en la materia, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna.

En el presente hecho la actora arguye que para estar en aptitud de cumplir con las obligaciones y facultades que le confiere la normativa, y para poder efectuar una revisión exhaustiva del estado que guarda la administración pública municipal de Escuinapa, manifiesta que giró los oficios SPM 256/2020, al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología; SPM 270/2020, al Presidente Municipal, SPM 276/2020 a la Jefa de Recursos Humanos y SPM 268/2020 al Oficial Mayor.

Análisis del Hecho 7

Respecto de lo que en este hecho se aqueja la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa, las documentales públicas que ofreció la

Sindica para demostrar el hecho en estudio, tienen un valor probatorio pleno demostrando con ello que giró los oficios anteriormente señalados al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología, al Presidente Municipal, a la Jefa de Recursos Humanos y al Oficial Mayor.

Por otra parte, las citadas autoridades responsables en el presente hecho, manifestaron en sus informes circunstanciados lo siguiente:

- **Presidente Municipal:** no es un hecho propio de la autoridad que representa.
- **Jefa de Recursos Humanos:** no es un hecho propio de la autoridad que representa.
- **Oficial Mayor:** no era cierto el hecho que se le imputaba a esa autoridad.
- **Director de Obras:** la Síndica en su solicitud no precisa, es decir que carece de claridad en lo que en ellos plantea, puesto que tales solicitudes resultan ambiguas y difíciles de interpretar, asimismo, no cumple con los requisitos indispensables de lo que todo acto debe de estar provisto.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte el oficio 540/2020, de fecha 8 de septiembre, emitido por la Secretaría de Presidencia del Ayuntamiento de Escuinapa, dirigido a la Sindica Procuradora, mediante el cual se le da respuesta a su oficio SPM 270/2020, informándole que lo solicitado no se encuentra en poder del Presidente Municipal sino de Oficialía Mayor, por lo que era necesario que dirigiera su requerimiento a esa área.

Por lo anterior, se tiene por NO acreditada la omisión de dar respuesta por parte del Presidente Municipal, al oficio SPM 270/2020, tal y como quedó demostrado anteriormente, por lo tanto dicha autoridad no obstruyó el ejercicio del cargo de la Sindica en lo que respecta a este hecho.

En virtud de lo anterior y dado que el resto de las autoridades responsables no adjuntan a su informe elementos que desvirtúen lo demostrado por la parte actora, este órgano jurisdiccional tiene acreditada la omisión de respuesta de los diversos oficios por las autoridades responsables señaladas en este punto de hechos y, en consecuencia, se tiene por acreditada la violación al derecho político de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo en contra de la Sindica Procuradora.

5.6.8 Hecho 8 de la demanda.

8.- De conformidad a las facultades que me otorga la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, solicite mediante oficios SPM 185/2020 de fecha 05 de agosto de 2020, SPM 213/2020 de fecha 18 de agosto de 2020, SPM 274/2020 de fecha 25 de agosto de 2020, SPM 282/2020 de fecha 15 de septiembre de 2020, dirigidos al Gerente de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Escuinapa (JUMAPAE), en que le solicite información que integra la cuenta Pública del año 2019 y 2020, así como las relaciones analíticas, auxiliares y mayor, y el diario General, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna, con lo anterior obstruyendo el desempeño de mi cargo.

En este hecho, la promovente afirma que por medio de diversos oficios solicitó al Gerente de la Junta Municipal de Agua y Alcantarillado, información referente a la cuenta pública de los años 2019 y 2020, así como las relaciones analíticas, auxiliares y mayor, también manifiesta la

Síndica que solicitó del diario General, pero que a la fecha, dichas solicitudes no han sido respondidas.

Análisis del hecho 8

Ahora bien, se advierte que la documental pública consistente en el Oficio SPM 185 /2020 de fecha 5 de agosto, cuenta con valor probatorio pleno⁵¹ del mencionado oficio se desprende que el mismo fue girado por la Síndica Procuradora al Gerente JUMAPAE, asimismo del contenido del oficio se desprende que la actora solicitó información respecto la cuenta pública para ejercer su facultad revisora mensual del año 2020 y del segundo trimestre de la administración actual.

Con respecto a la documental pública consistente en el Oficio SPM 213/2020 de fecha 18 de agosto de 2020, al que se otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 55 de la Ley de Medios. Del mencionado oficio se desprende que fue girado por la Síndica Procuradora al Gerente JUMAPAE.

Así, del contenido del oficio se desprende que la actora solicitó información de nueva cuenta respecto a la información íntegra de la cuenta pública del año 2019 y del primero y segundo trimestre del año 2020, de la administración actual del ayuntamiento.

Por otra parte, el Gerente de la JUMAPAE refiere en su informe circunstanciado que todos y cada uno de los oficios presentados por la

⁵¹ De conformidad a lo previsto por el artículo 55 de la Ley de Medios.

actora carecen de fundamento y motivación, refiriendo el responsable, que la Síndica no cita los preceptos legales que le confieren las facultades que dice tener, y aunque pueden ser del conocimiento público por la investidura que ostenta, no debe obviar tal condición para que los actos que de ella emanan sean legales, deben estar debidamente fundados y motivados, a consideración del responsable en su informe.

Sin embargo, de lo anterior el responsable no anexa a su informe circunstanciado, oficio o comunicación por medio del cual le haya hecho saber a la actora, el supuesto motivo por el que no realizó respuesta a sus oficios.

Por lo anteriormente probado, este órgano jurisdiccional acredita la omisión de respuesta alegada por la promovente por parte del Gerente de la JUMAPAE y, en consecuencia, se acredita la violación al derecho político de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

5.6.9 hecho 9 del escrito de demanda:

9.- Con fecha 08 de septiembre de 2020, se recibió una notificación de formato para pago de contribuciones federales, con número de documento 44-492000004647, signada por el Servicio de Administración Tributaria, a nombre del Municipio de Escuinapa, por concepto de multa, por incumplimiento ante el SAT por parte de la Tesorera Municipal Iliana Margarita Barrón Aguilar, de cumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones, ya que es facultad exclusiva del área de Tesorería Municipal, por un importe de actualizado de \$17,370.00 y con un importe a pagar por la cantidad de \$13,896.00; responsabilidad que la Tesorera Municipal, siempre me ha amenazado que la suscrita es la que tiene que pagar tal cantidad, por lo que no es responsabilidad de la Sindicatura de Procuración, ya que no es la instancia que genera la información contable y fiscal, demostrando una vez más el acoso laboral y violencia política en contra de la suscrita Síndica Procuradora.

La actora en este hecho manifestó que Iliana Margarita Barrón Aguilar en su carácter de Tesorera Municipal, la ha amenazado refiriendo que es ella quien tiene que pagar el importe de la Multa impuesta por el SAT al Municipio de Escuinapa, por concepto de no cumplir con la obligación de cubrir en tiempo y forma las declaraciones, manifestando la actora, que por medio del presente hecho, se demuestra una vez más el acoso laboral y la violencia política en contra de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa.

Análisis del hecho 9.

Para acreditar su dicho la actora ofreció el medio de prueba consistente en copia certificada de un documento público denominado formato para pago de contribuciones federales, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, el 8 de septiembre, a nombre del Municipio de Escuinapa, por concepto de pago de contribuciones federales, del cual se advierte que refiere un pago por el importe a pagar de \$13,896.00 (trece mil ochocientos noventa y seis pesos M/N), vigente hasta el 9 de septiembre de 2020.

En razón de lo anterior, para este Tribunal, se acredita con la documental pública consistente en el documento denominado formato para pago de contribuciones federales, a nombre *del "MUNICIPIO DE ESCUINAPA SIN TIPO DE SOCIEDAD"*, que el Servicio de Administración Tributaria emitió el 9 de septiembre 2020.

Por parte, en autos del presente expediente, se observan documentales privadas⁵² que constan en impresiones de capturas de pantalla, de las cuales, se advierte supuesta conversación vía chat entre la Tesorera Municipal y la Síndica Procuradora, de la que se desprende que amabas controvierten a quien correspondía pagar la multa descrita en el hecho 9 del escrito de demanda, lo que para este tribunal configura sólo un indicio de la supuesta amenaza que la Tesorera Municipal realizó a la Síndica, sin embargo, dichas probanzas no son suficientes para que este órgano jurisdiccional determine que efectivamente la Tesorera Municipal amenazó a la actora, con el hecho que sería ella quien tendría que pagar la citada multa.

Por lo tanto, de lo antes expuesto, en el presente hecho se tiene por NO acreditada la violación al derecho político de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

5.6.10 Hecho número 10 de la demanda:

10.- Que en los meses de junio o julio de 2019, mi asistente de nombre Perla Yadira Enciso Guzmán, me solicito un aumento de sueldo, y al momento de hacerlo de manera oficial, ante el Oficial Mayor y la Jefa de Recursos Humanos, fue cuando el Presidente Municipal Emmet Soto Grave, dio la instrucción que se le descontara \$1,000.00 a su sueldo, y que no había sido autorizada, siendo que es mi presupuesto asignado, siendo ilegal dicha acción porque viola la Ley de Gobierno Municipal, ya que la Única que puede proponer y remover a mi personal soy la suscrita y no el Presidente Municipal.

En el presente hecho la actora refiere que su colaboradora de nombre Perla Yadira Enciso Guzmán, le solicitó aumento de sueldo, pero que al momento de hacerlo oficial ante Oficialía Mayor y la Jefa de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Escuinapa, en vez de aumentarle le

⁵² Visibles del folio 491 al 493 del expediente que se actúa.

descontaron la cantidad de mil pesos, refiriendo además que dicho aumento no había sido autorizado, por supuestas instrucciones del Presidente Municipal.

Por lo que, a su consideración, dicha acción es ilegal y trasgrede la Ley de Gobierno Municipal, ya que manifestó que la única que puede proponer y remover a su personal es la propia Sindicatura en Procuración.

Análisis del hecho 10

Si bien, la actora no aportó medios de pruebas que demuestren su dicho, lo cierto es que , al tratarse de un asunto que implica juzgar con perspectiva de género y de conformidad al criterio⁵³ sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que señaló que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género.

Por ello, este tribunal requirió a la Jefa de Recursos Humanos y al Oficial Mayor, el soporte documental consistente en los comprobantes de nómina de los meses de mayo, junio, julio y agosto

⁵³Criterio que sostuvo la Sala Superior del TEPJF en el precedente SUP-REC-91/2020.

correspondientes al ejercicio 2019, a nombre de Perla Yadira Enciso Guzmán.

Lo anterior, con la finalidad de corroborar el dicho de la actora por el supuesto aumento solicitado en los meses de junio o julio de 2019, para la mencionada colaboradora, y a su decir tuvo como consecuencia, el descuento de \$1,000 (mil pesos) en nómina de la citada colaboradora.

Sin embargo, tanto la Jefa de Recursos Humanos como el Oficial Mayor, fueron omisos a dar cumplimiento al requerimiento solicitado.

Por otra parte, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables en el presente hecho, se advierten las siguientes manifestaciones:

- **Oficial Mayor:** No son ciertos los hechos que se le imputan a esta autoridad.
- **Presidente Municipal:** No son ciertos los hechos que se le imputan a esta autoridad.
- **Jefa de Recursos Humanos:** No hace una solicitud precisa, es decir, carece de claridad en lo que en ellos plantea, puesto que tales solicitudes resultan ambiguas y difíciles de interpretar, asimismo, no cumple con los requisitos indispensables, de los que todo acto debe de estar previsto.

Respecto de lo manifestado por el Oficial Mayor y el Presidente Municipal en sus informes en este hecho, en el que afirman que no son ciertos los hechos que se les imputan por parte de la actora, de

conformidad a lo establecido en el artículo 58⁵⁴ de la Ley de Medios Local, estaban obligados a probar su negación, debido a que dicha negativa encierra a su vez una afirmación, es decir, si negaron haber descontado a la colaboradora, los responsables tenían la obligación de desvirtuar el dicho de la actora, aportando los elementos que le dieran certeza a esta autoridad jurisdiccional que efectivamente no se llevó a cabo el aludido descuento de nómina a la citada colaboradora de la Sindicatura.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, para este Tribunal no se advierte ningún indicio en relación con lo manifestado por la actora, respecto a que por instrucciones del Presidente Municipal se realizara el descuento aludido, por lo tanto, no se encuentra acreditado el hecho atribuido a dicho funcionario y, en consecuencia, tampoco se acredita la violación al derecho político de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo en contra de la Sindica Procuradora.

Por otra parte, dadas las manifestaciones de la Jefa de Recursos Humanos en su informe⁵⁵, a través de cual afirma que la solicitud de la actora no es precisa, que carecen de claridad, son ambiguas y difíciles de interpretar, así como que no cumplen con los requisitos indispensables de los que todo acto debe estar provisto, para este Tribunal dichas manifestaciones son realizadas con la finalidad de obstruir el ejercicio del encargo de la promovente.

⁵⁴**Artículo 58.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁵⁵Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa en el precedente SX-JDC-290/2019.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente hecho se tiene por acreditado el descuento realizado en la nómina, a la colaboradora de la Síndica, atribuida al Oficial Mayor y a la Jefa de Recursos Humanos y, por lo tanto, se tiene por acreditada la violación al derecho político de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

5.6.11 Hecho 11 contemplado en el escrito de demanda:

11.- Que por oficio número SPM 291/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, dirigido a la Jefa de Recursos Humanos Angélica del Carmen Morales Lizárraga, solicite se realizara el trámite correspondiente para dar de alta a la C. Herlinda Gizela Inda Florez, quien está adscrita a la Sindicatura de Procuración, mismo oficio que a la fecha no se le ha dado cabal cumplimiento del ingreso a la nómina del municipio.

Del presente hecho, la Síndica refiere que realizó solicitud de alta de personal adscrito a la Sindicatura en Procuración, por medio del oficio SPM 291/2020⁵⁶, girado a la Jefa de Recursos Humanos, mismo que manifiesta a la fecha no ha dado cumplimiento de ingreso a la nómina del municipio.

Análisis del hecho 11

De lo anteriormente manifestado por la Síndica, este Tribunal advierte que ofreció como medio de prueba una documental pública consistente en el oficio SPM 291/2020 de fecha 28 de septiembre, del cual se desprende que fue girado por la Sindicatura en Procuración y dirigido a la Jefa de Recursos Humanos, cuyo contenido se advierte que la actora solicitó, de acuerdo a sus facultades, la incorporación a la nómina como su asistente a Herlinda Gizela Inda Florez.

⁵⁶Visible a Foja 118 del expediente.

Por otra parte, en el informe rendido por la Jefa de Recursos Humanos, señaló que Herlinda Gizela Inda Florez, causó alta con fecha 29 de septiembre del 2020, en el municipio de Escuinapa, manifestando en el mismo, que su dicho lo acreditaba con el alta correspondiente, sin embargo, no anexo la citada alta.

Por lo que, para este Tribunal, se acredita que la actora solicitó a la Jefa de Recursos Humanos, se diera de alta en la nómina de la Sindicatura a Herlinda Gizela Inda Flores, sin embargo, de conformidad al artículo 58 de la Ley de Medios local, la Jefa de Recursos Humanos no demostró el cumplimiento de la citada solicitud, en consecuencia, se acredita la violación al derecho político de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

5.6.12 Hecho 12 del escrito de demanda:

12.- Además de lo anterior mencionado el Presidente Municipal, en las reuniones de cabildo me ignora al participar, se burla de la suscrita y toda propuesta o solicitudes que yo realice me las niegan, me las rechazan rotundamente y sin ningún fundamento, o no me contestan las peticiones, reprimiendo en todo sentido mi trabajo como Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, y con mucho coraje, lo cual me parece una conducta bastante inapropiada e intimidatoria; mismo que acredito con las actas de cabildo número 28 de fecha 19 de diciembre de 2019, número 39 de fecha 28 de agosto de 2020 y número 40 de fecha 31 de agosto de 2020.

En el presente hecho, la actora refiere que el Presidente Municipal en diversas sesiones de cabildo la ignora al participar, se burla de ella y toda propuesta o solicitudes que realiza, señala que se las niegan, las rechazan rotundamente y sin ningún fundamento, o no le contestan las peticiones, reprimiendo en todo sentido su trabajo como Síndica

Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, y con mucho coraje, lo cual, a su parecer, es una conducta bastante inapropiada e intimidatoria.

Análisis del hecho 12

Para demostrar su dicho la actora aportó documentales privadas consistentes en las copias simples de las actas de las sesiones de cabildo número 28 llevada a cabo el 19 de diciembre de 2019, el acta número 39 correspondiente a la sesión del día 28 de agosto de 2020, así como la copia de la sesión número 40 de fecha 31 de agosto de 2020.

De lo anterior, cabe precisar, mediante requerimiento de fecha 8 de diciembre, este Tribunal requirió al Secretario del Ayuntamiento de Escuinapa, para que remitiera a este órgano jurisdiccional las copias certificadas de las sesiones de cabildo antes referidas, cumpliendo la citada autoridad con lo requerido el 11 de diciembre.

Por otra parte, en el informe rendido por el Presidente Municipal manifestó que no son ciertos estos hechos, toda vez que todos los nombramientos de su personal fueron aprobados por unanimidad. Asimismo, argumento que no hay burlas o negativas.

Ahora bien, del análisis que se realizó a las citadas actas de cabildo, contrario a lo que manifiesta la promovente, este Tribunal no advierte que el Presidente Municipal la ignore, toda vez que no se le impide a la actora su participación como miembro del cabildo municipal, es decir, a

la actora se le concede el uso de la voz cuando lo solicita y es libre de manifestar sus ideas, por lo que, no se desprende alguna conducta deliberada por parte de dicho funcionario para hacer ineficaz el ejercicio del cargo de la actora.

Para evidencia de lo anterior, a continuación, se transcriben algunas manifestaciones de las sesiones:

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA N° 28

*En el uso de la voz de la **Sindica Procuradora**, manifiesta con su permiso señor Presidente, Regidores y medios de comunicación y gente que nos acompaña. Tenemos un año en esta administración y es hora que todavía no nos dan la nómina, cuantos de nosotros hemos pedido las nóminas por escrito y no nos las han entregado, no nos reciben los oficios y también se les ha pedido tanto a Tesorera como a Oficial Mayor, que nos entreguen nómina; un año ha pasado y es hora que todavía no sabemos en realidad cuanta gente está laborando aquí, como podemos fiscalizar realmente si nos están ocultando algo tan sencillo que es la nómina.*

En el uso de voz el Presidente Municipal manifiesta, bueno, eso es lo terrible, precisamente dijera la política es terrible dijera Porfirio Muñoz Ledo, infórmese!, el tema aquí fundamental es que para poder emitir juicios y opinión acerca de tal o cual situación, por que escucho a la Regidora Lizbeth que habla del Presidente Andrés Manuel, que no creo que para nada promulgue con su doctrina, para unas cosas sí, y para otras no. El año pasado ustedes aprobaron un presupuesto, una ley de ingresos de 400 millones de pesos ¿no?; no ejercimos ni siquiera 188 millones de pesos, casi 5 millones de pesos menos, comparados con los otros gobiernos anteriores que nos precedieron, tuvimos que hacer una ley de ingresos presupuestando un recurso que esperábamos que fuéramos a obtener y no fue así; no fue así ¿por qué? porque el país quedó totalmente en ruinas ¿no? y sigue habiendo casos de corrupción severa, está García Luna de un Gobierno Panista; Gobiernos Priistas, Rocío Robles, esta señora Robles, etc. mucha fuga de dinero del país y el Presidente Andrés Manuel encontró un país severamente complicado en cuanto a crisis económica y lo estamos sufriendo nosotros en este momento, nosotros presupuestamos \$400'000,000.00 que ustedes nos hicieron el favor porque es su función de aprobarnos ese presupuesto y por desgracia no lo logramos obtener a pesar de que nos enfrentábamos a grandes adversidades en el municipio, como era tocarnos la contingencia total de los estragos del huracán Willa, nos tocó hacer todo el trabajo de campo a la administración actual, y con menos recursos de otras administraciones, esa es la realidad. Empezamos con un recurso económico en el mes de enero, por si no lo saben yo se los informo, porque para emitir juicios hay que saber pues, empezamos con un presupuesto en enero de 8.5 millones de pesos y terminamos desde el mes de septiembre ahorita con 3.5, casi 4, hubo una reducción de más de la mitad del presupuesto para nuestro municipio ¿sí? y aun así hablando de austeridad le digo ¿sí?, que no hay que querer enrarecer el ambiente en nuestro municipio, porque se está hablando que yo voy a ganar más de cien mil pesos, cuando soy el Presidente Municipal, no me puede decir, no lo sé soy el Presidente Municipal que menos gana en el estado de Sinaloa, traigo un carro prestado, si eso no se llama austeridad no sé cómo se llama, no traigo asistente del asistente; si quieren información ahí están los portales de transparencia que por primera vez en la historia del municipio de Escuinapa, el portal de transparencia funciona; ahí hay los funcionarios, las nóminas, lo que gana cada quien, métase a la página; bueno, si dice que no, pues bueno, pero no hay que querer enrarecer al ambiente, confundir a la gente, ya no estamos para eso, estamos para

avanzar, ya no, esa política ya no es necesaria, no la ocupamos en el municipio, yo voy a seguir ganando lo mismo que gano el año pasado, lo que voy a ganar este año es lo mismo; se tiene que presupuestar un recurso obviamente porque bueno, puede ser que éste año tengamos que viajar a recursos a México, como lo hemos venido haciendo, los recursos ahí están, ahí están, ustedes lo saben, dónde más están, ¿sí?, yo no me la paso comiendo en restaurantes ¿sí me explico? Yo no me la paso viajando que no sea por cuestiones de trabajo, así que no hay que querer enrarecer el ambiente en la gente ¿cuáles cien mil pesos? Quién va a ganar esas cantidades, eso son negocios, eso es una mentira, es una burla a la gente, yo lo que gano, lo que gano ahí está en los portales de transparencia y soy el Alcalde que menos gana en el Estado de Sinaloa; ahí está en los portales, métanse, ahí está la información clara y veraz y métanse a todos los portales de todos los municipios, porque para poder criticar o hablar, tenemos que estar en la misma sintonía, si no, es complicado si no conocemos de presupuestos federales ; el año que entra las partidas federales van a caer 20% ¿sabían eso?, van a caer un 20% vamos a tener menos, mejor lo que vamos a hacer es mejorar nuestros ingresos propios , vamos haciendo leyes en nuestro propio municipio, porque la gente pague realmente su predial que es el único ingreso que tiene el municipio y que hoy estamos con un 39%, una morosidad altísima y es una morosidad histórica, histórica que tenemos que trabajar si queremos ayudar al municipio de verdad, tenemos que buscar ingresos propios, y si los ingresos propios en pago a predial no han llegado al municipio municipal, pues bueno, ha sido por muchos factores ¿no?, era por compadrazgos, por amiguismos o simplemente por negligencia que no se cobraba, y obviamente si no se cobra predial, no aumenta nuestras participaciones federales, entonces es un círculo vicioso; ahorita yo quiero pedirle a la ciudadanía que no se confundan ¿sí?, el gobierno actual es el gobierno con austeridad, que los funcionarios ganan mucho menos que en otras administraciones sin mencionar nombres, así que ahorita si hay alguna duda, el Contador Gerardo junto con la Regidora nos planteé o nos dé la información ampliada para que se disipen dudas de todos ustedes ¿no?, si están de acuerdo porque el Contador Gerardo Vega Flores tome la voz adelante. Adelante, cedo el uso de la voz al equipo de finanzas.

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA VIRTUAL N° 39

---En el uso de la voz la Sindica Procuradora, manifiesta si buenas tardes señor Presidente, Regidores, Secretario. Yo lo que insisto y le vuelvo a decir Presidente ¿Qué paso con mi personal? ¿Por qué siguen sin pagarle al Licenciado Rojo? Porque él está conmigo en el área de Fiscalización, yo lo necesito, lo ocupo, y él no puede estar sin el sueldo, ya son muchos los ataques a la Sindicatura; a mi Secretaria le están poniendo un sueldo de mil cuatrocientos, mil y feria, cuando en realidad ella tenía un sueldo de tres mil y feria como secretaria, entonces, no se me hace justo que les bajen los sueldos, eso ya estaba desde que entramos, su salario ya estaba establecido, yo no sé por qué ese bajo de sueldo ahí, y le vuelvo a decir, eso es violencia política de género al estarse metiendo con mi personal. La única que puede despedir a su personal soy yo, ni el Oficial Mayor ni la de Recursos Humanos me los pueden despedir, ahí se están metiendo en problemas ellos, yo quiero por favor que usted intervenga para que esto se solucione de una vez. Gracias.

---En el uso de la voz el Presidente Municipal, manifiesta: ¿algún comentario más? Cedo el uso de la voz al Secretario del H. Ayuntamiento.

---En el uso de la voz la Sindica Procuradora, manifiesta, ahí Mayra nosotros ya hablamos con esta persona encargada de esta empresa y la verdad que no quiere llegar él a ningún acuerdo, ésta persona lo único que quiere es ganar, de hecho está alargando el proceso, ya inclusive hubo un acercamiento Jurídico con él y se llegó a un acuerdo, pero éste señor no quiere que se fiscalice, no quiere decirnos cuánto está obteniendo de ahí del basaron, él no quiere informar nada y tampoco él está cumpliendo con los acuerdos que se dio, él lo que dice que él nos va a demandar millonariamente porque supuestamente no lo dejamos trabajar, pero desde que nosotros llegamos él está trabajando, él es el que está incumpliendo, pero es una persona muy necia que no entiende razones, y pues si es importante hacer una mesa de trabajo y ya definitivamente es de ver ese problema con él porque si está comprometiendo al municipio porque te digo, ya tuvimos acercamiento

jurídico, ya inclusive el Licenciado que él traía ya no quiso saber nada de él porque no entiende razones, él no nomás quiere ganar, y él nos está pidiendo millones de pesos, 3 millones quiere que le demos, cuando él... y fue muy claro, él dijo que no quería que nosotros le estuviéramos fiscalizando, que no tenía él por qué decirnos cuánto sacaba del basaron y pues eso no es correcto.

---En el uso de la voz el Presidente Municipal, manifiesta, cedo el uso de la voz a la Regidora Mayra Guadalupe Andrade Padilla.

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA VIRTUAL N° 40

En el uso de la voz la Sindica Procuradora, expone ¿Cómo es posible?... Buenas tardes señor Presidente, Regidores, con su permiso. Se supone que el año pasado se hizo revisión de todos los establecimientos y está diciendo el Oficial que ya tienen entre 5 y 7 años que estos establecimientos cambiaron de domicilio, entonces ¿dónde está la revisión que se hizo el año pasado?, ahora, yo siento que si cambiaron de domicilio ellos están incurriendo en un delito sin avisar primero al Ayuntamiento, entonces no nomás es decirles, ¡ah! o.k ya cambiaste de domicilio ahora si te voy a dar el permiso, ya todo bien, yo pienso que algo se tiene que hacer con estas personas que cambiaron de domicilio sin avisar.

----En el uso de la voz el Presidente Municipal, manifestó, cedo el uso de la voz al Secretario del H. Ayuntamiento.

----En el uso de la voz la Sindica Procuradora, manifiesta entonces Saúl quiere decir que pasaron 5 años sin que hubiera revisión de absolutamente nadie y como sea ellos ya nomás llegan a los 5 años y te dicen ¡ah! mira, estos están irregulares... ahora, yo te estoy preguntando también, se supone que el año pasado el Oficial Mayor ya hizo la revisión, y por qué ahora salen con que apenas hoy se dieron cuenta que son trece establecimientos que están operando en diferente lugar.

----En el uso de la voz el Presidente Municipal, manifestó, cedo el uso de la voz al Secretario del H. Ayuntamiento.

----En el uso de la voz la Sindica Procuradora, manifiesta, con su permiso señor Presidente, Regidores. Saúl, le hice una petición para que la metiera en la próxima sesión de cabildo, que era ésta, en cuanto a que teníamos que hacer una revisión ahí en sesión de cabildo de las cuentas públicas que tenemos que hacerlas cada trimestre, ahí en sesión de cabildo, nos tiene que presentar OJC o la Tesorera la revisión de las cuentas públicas y se tiene que revisar, analizar y aprobar aquí en el Cabildo, eso lo tenemos que hacer cada trimestre, cosa que no estamos haciendo, el año pasado pasó todo el año y al final qué dijeron, que fue a final de diciembre y a principios de enero, tienen que aprobar la cuenta pública si no, no van a llegar aquí absolutamente nada al municipio, no se va a hacer nada, no va a llegar obra porque no aprueban la cuenta pública, cosa que tenemos que hacer cada trimestre, cada trimestre, y otra cosa señor Presidente, sigo girando oficios a las diferentes áreas y me siguen negando la información ¿hasta cuándo va a acabar esto? si esa Tesorera que le pido para realizar las cuentas públicas es cosa que no me da informes, igual en Obras Públicas yo no sé quién está licitando ni nada, son informes que se tienen que hacer revisiones, más sin embargo me siguen negando documentación; quiero saber hasta cuando me van a dejar revisar y hacer bien mi trabajo. Es todo.

---- En el uso de la voz el Presidente Municipal, manifiesta, cedo el uso de la voz a la regidora Mayra Guadalupe Andrade Padilla.

.....

----En el uso de la voz la Sindica Procuradora, manifiesta, con su permiso. Pues somos el único municipio que no estamos llevando a cabo estas revisiones cada trimestre ahí en Cabildo, es el único municipio, y si no se aprueban y si no tiene la obligación el Municipio de hacerlo entonces ¿para qué nos toman en cuenta?, para que a final de año nos digan: levanten la mano y apruébenlo porque si no, no va a llegar nada al Municipio; o sea, si no tiene la obligación el Municipio de llevar a cabo esto con Regidores y Síndicos, entonces para qué lo aprueban al final de año, para que nos dicen: ¡tienen que aprobar las cuentas públicas!, y sin revisarlas nos las dan en ese mismo día sin siquiera estamos viendo qué es lo que estamos aprobando, y eso si es grave, usted Don Beto, porque usted dice Regidor, porque usted dice está todo bien, más sin embargo

aunque usted diga que está todo bien se tiene que llevar a cabo la revisión , yo no dudo que estén bien las cosas, pero sin embargo se tienen que llevar a cabo las revisiones, lo felicito si usted dice que está todo bien, lo felicito, qué bueno, que bueno; dice está bien que está viendo más aportaciones al municipio, más sin embargo se tiene que hacer esas revisiones; y otro punto al que quiero decir antes de que se me olvide, en el caso Chacalilla y del terreno ahí, Saúl, para llevar a cabo a un juicio y poder llevar ya las cosas bien, nosotros llevamos... se tiene que llevar a cabo un procedimiento con pautas a seguir, los pasos a seguir, y se nos puede caer si Obras Públicas no hace lo que le corresponde, ya le mandamos decir cómo se el procedimiento, más sin embargo no ha acatado lo que se le dice, nomás dijeron: ya clausuramos; no se trata de ir a clausurar, se tienen que mandar oficios y hacer una pauta , si no al momento que levantemos nosotros el juicio, ellos van hacer lo mismo; ahora, ¿quién autorizó que se le pusiera el agua y a nombre de él? Cuando en Catastro este terreno está con juicio penal, ósea, no pueden, no pueden tener ningún servicio, ¿Quién autorizó que le pusieran el agua? Lo mismo la luz, ósea... pero nosotros tenemos que llevar a cabo ese procedimiento como ésta, y otra cosa, revisando ahorita, a nosotros nos llegó un documento desde 1942 que es de... ¿cómo se llama?, el que te dije Saúl, donde dice que el terreno del PRI se lo vendió una persona que es de los que se encargan de los terrenos, cuando ese terreno no podía ser vendido.

---En el uso de la voz el Secretario del Ayuntamiento, manifiesta, lo que era antes de corett me dijo ¿no? algo así.

---En el uso de la voz la Sindica Procuradora, manifiesta, Sí, no puede ser vendido por personas de Corett porque ese terreno pertenecía al Municipio, entonces nosotros estamos viendo eso y nos vamos a ir por la vía penal porque eso es algo grave, ósea, están quitando Corett, pues no Corett sino ésta persona que se dice es trabajador de Corett, un terreno que es del Municipio para vendérselo al PRI, y eso pasó después de que ese terreno fue donado al PRI, lo mismo que hace el Chacalilla , inclusive en Culiacán nosotros nos dimos desde que llegamos aquí, a la tarea de ir a Culiacán y allá en el registro allá está, él no puede hacer escrituras porque está ya por la vía penal, y sin embargo él aquí hizo escrituras, entonces ¿cómo está todo esto? y para poder hacer las cosas nosotros bien, necesitamos también del apoyo de ahí de Obras Públicas, pero no nos están ayudando ni apoyando en nada, ya la gente está desesperada, inclusive un día quisieron tomar la carretera a Teacapán, nosotros les decimos, espérense, es que estamos haciendo las cosas bien, pero sin embargo, nos falta ese apoyo de los demás departamentos. Es cuánto.

---En el uso de la voz el Presidente Municipal, manifiesta, cedo el uso de la voz a la Regidora Mayra Guadalupe Andrade Padilla

Así las cosas, de conformidad al artículo 38, fracción II de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa⁵⁷, es atribución del Presidente Municipal dirigir los debates del Ayuntamiento, tomando parte en las deliberaciones con voz y voto, por lo que se advierte que el Presidente Municipal no le niega el uso de la voz, ni la ignora cada vez que pretende manifestar sus ideas.

⁵⁷En adelante Ley de Gobierno Municipal.

Por ello, para este órgano jurisdiccional no se acredita que el Presidente Municipal ignora a la Síndica Procuradora en el desarrollo de las sesiones del cabildo del ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, por lo tanto, para este órgano jurisdiccional no se desprende alguna conducta deliberada por parte del presidente municipal para hacer ineficaz el ejercicio del cargo de la actora.

5.6.13 Hecho 13 de la demanda:

13.- En esa tesitura legal, de nueva cuenta el día 01 de octubre de 2020, giré oficios número SPM 302/2020, SPM 303/2020, SPM 304/2020, SPM. 305/2020, SPM 306/2020, dirigidos a la Tesorera Municipal, solicite a la Tesorera Municipal del Municipio de Escuinapa, información Financiera, Presupuestal, Cuenta Pública 2019 y 2020, de la nómina, lo anterior para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas públicas y la hacienda Pública municipal y dar cumplimiento a mis obligaciones y facultades que me confiere la normatividad en la materia, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna.

Manifiesta la actora que de nueva cuenta el 1 de octubre, giró diversos oficios a la Tesorera Municipal solicitando información Financiera, Presupuestal, cuenta pública 2019 y 2020 y nómina, señalando que era con la finalidad de estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas públicas y la hacienda pública municipal, oficios que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Análisis del hecho 13

Para demostrar su dicho la promovente aportó las documentales publicas consistentes en los oficios de claves 302/2020⁵⁸, SPM 303/2020⁵⁹, SPM 304/2020⁶⁰, SPM 305/2020⁶¹ y SPM 306/2020⁶², de los

⁵⁸ Foja 199 y 200

⁵⁹ Foja 193 y 194

⁶⁰ Foja 197 y 198

⁶¹ Foja 195 y 196

cuales se advierte que fueron suscritos por la Síndica y dirigidos a la Tesorera Municipal, solicitando información financiera, cuenta pública, así como la nómina de la Sindicatura en Procuración, advirtiendo en dichos oficios, que anteriormente ya había sido solicitada la citada información, sin embargo, dada la omisión de respuesta de la responsable, la actora solicitó de nueva cuenta la referida información.

Por otra parte, al rendir su informe circunstanciado la Tesorera Municipal, manifestó que la no hace una solicitud precisa, es decir, carece de claridad en lo que en ellos plantea, puesto que tales solicitudes resultan ambiguas y difíciles de interpretar, asimismo, no cumple con los requisitos indispensables, de los que todo acto debe de estar previsto.

Sin embargo, en virtud de las manifestaciones rendidas por la Tesorera del ayuntamiento en su informe, no se advierte que la citada responsable anexe las solicitudes de aclaración a los oficios girados por la Sindicatura, asimismo, este Tribunal advierte que tampoco se anexan las respuestas a los multicitados oficios girados por la actora.

Por lo anteriormente expuesto, se acreditan las omisiones de respuesta a los oficios SPM 302/2020, SPM 303/2020, SPM 304/2020, SPM 305/2020 y SPM 306/2020, atribuida a la Tesorera Municipal del ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, y en consecuencia, se acredita la

violación al derecho político de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.

6. HECHOS ACREDITADOS QUE CONSTITUYEN OBSTRUCCIÓN AL EJERCICIO DEL CARGO.

El objetivo y finalidad del **Derecho Político Electoral de ser Votado**, en su vertiente de ejercicio del cargo, no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que, si dicha persona resulta favorecida por el voto mayoritario –como fue el caso de la actora-, dicho derecho implica, además, el pleno ejercicio y goce del mismo, y para ello es menester que dicha persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y durante todo el tiempo de duración, el cargo público para el que resultó electa⁶³.

Por lo señalado en el párrafo anterior, quien considere vulnerado su derecho al ejercicio de un cargo de elección popular, con independencia de que le asista o no la razón, válidamente puede acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos lo siguiente:

Hechos atribuidos a la Tesorera Municipal.

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
5. Omisiones de respuesta a oficios SPM 201/2019, SPM 282/2019; SPM 285/2019, SPM 309/2019; SPM 317/2019, girados por la	5.6.5	Demostrado.

⁶³ Esto según la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Síndica, con la finalidad de hacer una revisión exhaustiva de las finanzas públicas y hacienda pública Municipal en el ejercicio 2019.		
6. Omisiones de respuesta a oficios SPM 083/2020; SPM 127/2020; SPM 153/2020; SPM 155/2020; SPM 186/2020; SPM 210/2020; SPM 258/2020; SPM 275/2020; SPM 272/2020 y SPM 283/2020, girados por la Síndica, con la finalidad de hacer una revisión exhaustiva de las finanzas públicas y hacienda pública Municipal en el ejercicio 2020.	5.6.6	Demostrado.
13. Omisión de respuesta a oficios 302/2020, SPM 303/2020, SPM 304/2020, SPM 305/2020 y SPM 306/2020, girados por la Síndica, con la finalidad de hacer una revisión exhaustiva de las finanzas públicas y hacienda pública Municipal de los años 2019 y 2020.	5.6.13	Demostrado.

Hechos atribuidos al Oficial Mayor.

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
7. Omisión de dar respuesta al oficio SPM 276/2020 mediante el cual le solicita información sobre el parque vehicular con que cuenta el Municipio de Escuinapa.	5.6.7	Demostrado.
10. Descuento en nómina de personal adscrito a la Síndica.	5.6.10	Demostrado.

Hechos atribuidos a la Jefa de Recursos Humanos.

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
2. Falta de respuesta al oficio SPM-145/2020	5.6.2.	Demostrado.
2.1 Omisión de respuesta al oficio SPM 169/2020	5.6.2.1.	Demostrado.
2.2 omisión de responder a los oficios SPM 174/2020, y SPM 178/2020	5.6.2.2	Demostrado
7. Omisión de dar respuesta al oficio SPM 268/2020, mediante el cual le solicita la nómina con que cuenta el ayuntamiento de Escuinapa.	5.6.7	Demostrado

10. Descuento en nómina de personal adscrito a la Síndica.	5.6.10	Demostrado
11. Incumplimiento al oficio SPM 291/2020, mediante el cual se le solicita una alta de ingreso de personal a la nómina de la Síndica Procuradora	5.6.11	Demostrado

Hechos atribuidos al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología.

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
3. Omisión de respuesta a los oficios SPM 671/2019, SPM 687/2019 y SPM 697/2019 sobre la petición de información sobre obras y servicios que han realizado en la geografía Municipal para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las obras públicas	5.6.3.	Demostrado.
4. Negativa de recibir los oficios SPM 687/2019, SPM 697/2019 y SPM 699/2020 girados por la Síndica Procuradora, por parte la Dirección de Obras, Servicios Públicos y Ecología del Ayuntamiento de Escuinapa.	5.6.4	Demostrado.
7. Omisión de respuesta a oficio SPM 256/2020, girado por la Síndica, mediante el cual le solicita copias certificadas del contrato de obra de "acueducto Baluarte-Escuinapa.	5.6.7	Demostrado

Hechos atribuidos al Gerente General de la JUMAPAE

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
8. Omisión de respuesta a los oficios SPM 185/2020; SPM 213/2020; SPM 274/2020 y SPM 282/2020, de la Síndica, sobre información Integra de la cuenta pública del año 2019 y del primero y segundo trimestre del año 2020, de la administración actual del Ayuntamiento de Escuinapa.	5.6.8	Demostrado.

Del estudio realizado por este órgano jurisdiccional en este apartado se advierte que, la Tesorera Municipal, el Oficial Mayor, la Jefa de Recursos Humanos, el Director de Obras y Servicios Públicos y Ecología y el Gerente General de la JUMAPAE, todos funcionarios del Ayuntamiento de Escuinapa, han realizado actos y omisiones que vulneran el derecho político electoral de la Síndica Procuradora de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa.

De acuerdo con lo analizado, la Sindicatura de Procuración es el ente encargado de la contraloría interna, social, así como de procurar la defensa de los intereses del Ayuntamiento de acuerdo con la ley, de ahí la importancia del debido ejercicio de las atribuciones que se le confieren.

No obstante, se ha impedido el ejercicio de sus atribuciones por los propios funcionarios públicos, la Tesorera Municipal, el Oficial Mayor, la Jefa de Recursos Humanos, el Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología y el Gerente General de la JUMAPAE han sido omisos en darle información necesaria para el debido ejercicio de su cargo.

Asimismo, se ha enfrentado a una serie de actos que obstaculizan el ejercicio de su cargo, como son la omisión de atender cuestiones del personal adscrito a la Sindicatura de Procuración por parte de la Oficial Mayor y la Jefa de Recursos Humanos.

En razón de lo anterior, de acuerdo con la adminiculación de las pruebas que obran en el expediente, el dicho de las partes, el recto

raciocinio, la verdad conocida y las máximas de la experiencia, es claro para este Tribunal que se viola, en perjuicio de la actora, su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa, por parte de los funcionarios antes señalados.

7. ACREDITACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN CONTRA DE LA SÍNDICA.

En virtud de que han quedado demostrados diversos hechos, omisiones antes analizadas, atribuidos a diversos funcionarios del Ayuntamiento que han impedido el debido ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora corresponde ahora, conforme a la metodología antes anunciada, determinar si son constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Dado que la cuestión principal a resolver en el presente asunto se centra en determinar la existencia o no de violencia política de género y de acoso laboral, es oportuno especificar qué debemos entender por este tipo violencia y de acoso. Así, respecto de la **violencia política de género**, la tesis de jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior, indica que por dicha violencia debe entenderse toda acción u omisión de "personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan de manera desproporcionada, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

En el mismo tenor, el Protocolo⁶⁴ para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, define a este tipo de violencia como “toda aquella acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público”.

Al respecto, la Ley de acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 24, Bis C, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

En otras palabras, **género**, es el conjunto de características, actitudes

⁶⁴ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pp. 49-50.

y roles sociales, culturales e históricos asignados a las personas en virtud de su sexo (estereotipos). Distinguiéndose como masculino y femenino.

En resumen, para configurar la conducta referida, no basta que se cometa contra una mujer⁶⁵ (también puede ser efectuada contra los hombres), ya que el elemento diferenciador en contraste con otras (obstrucción del cargo, violencia política o acoso laboral), es que la violencia se basa en **cuestiones de género**.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para tener por configurado la violencia política de género, se deben acreditar cinco (5) elementos.⁶⁶

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en **elementos de género**, es decir:

⁶⁵ Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles individualizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

⁶⁶ Jurisprudencia **21/2018** de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**"

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres

Realizadas las precisiones anteriores y dadas las conclusiones del análisis realizado a los hechos en los que la actora sustenta que se acredita la violencia política en razón de género, este Tribunal estima que sus planteamientos son INFUNDADOS, tal y como se demostrará a continuación:

En principio, se resalta que los hechos acreditados, consisten únicamente en omisiones de dar respuesta a diversos oficios, o hacer caso omiso a lo solicitado por la Sindica Procuradora, mediante los cuales se solicitó información para realizar labores de acuerdo a sus funciones inherentes a su cargo.

En relación a lo anterior, la Tesorera Municipal, el Oficial Mayor, la Jefa de Recursos Humanos, el Director de Obras y Servicios Públicos y Ecología y el Gerente General de la JUMAPAE, fueron omisos en dar respuestas a diversos al oficios, mediante el cual se le solicitaba diversa información relacionada con el personal adscrita a la Sindicatura en Procuración, así como información necesaria para el ejercicio de sus funciones y facultades como Sindica Procuradora electa.

Ahora bien, se analizarán los cinco (5) elementos, para determinar si se configura o no, la violencia política en razón de género.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-

electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:

Se cumple, ya que la actora, actualmente está ejerciendo un cargo público, como Sindica Procuradora del ayuntamiento de Escuinapa, lo cual está acreditado en el expediente.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:

Está satisfecho, puesto que los hechos se cometieron por diversos funcionarios públicos del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, los cuales, al no dar respuesta a los oficios de la actora, así como la negativa de recibir oficios cuyo contenido eran solicitudes de información y documentación para ejercer sus facultades conferidas por la Ley, impiden el debido ejercicio del cargo de elección popular que la promovente ostenta.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:

La violencia generada contra la actora se considera simbólica, ya que, si bien los actos realizados por los funcionarios públicos referidos, no causaron ninguna afectación patrimonial, económica, sexual ni psicológica; si afectaron sus funciones para desarrollarse en la política.⁶⁷

⁶⁷ **Violencia simbólica contra las mujeres en política:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148).32..." página 32, consultable en: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias_que/2012/11/protocolo_atencion_violencia_pdf_19449.pdf

Lo anterior, porque al no contestarle los oficios, mediante los cuales solicitaba diversa información, generó que se limitara el desempeño de sus funciones como servidora pública, además, al ser la Sindicatura de Procuración un cargo unipersonal que, en el caso, recae en una mujer, contribuye a generar en la comunidad la percepción de que la actora y en consecuencia las mujeres no pueden desempeñar un cargo de esta importancia.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:

Los hechos demostrados y que para el Tribunal constituyen irregularidades, tienen como objeto o han provocado que la Sindica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa, no ejerza de manera efectiva y plena el cargo de elección popular que desempeña, porque, al no contar con la información necesaria, no puede cumplir efectivamente con su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento para así poder advertir, de ser el caso, alguna irregularidad.

5. Se basa en elementos de género (Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres):

No está acreditado. En principio, es dable destacar que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), **no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene**

elementos de género⁶⁸.

En el caso, no existen elementos para afirmar que los hechos demostrados se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ya que éstos se dan por falta de cumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos referidos, es decir, por irresponsabilidad en dar respuesta a las peticiones dirigidas a sus áreas respectivas, pero no por su condición de mujer.

En efecto, no se advierte que tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan **encuadrarse en algún estereotipo de género.**

Tampoco existe un impacto diferenciado o desproporcionado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de los hechos demostrados, **a partir de su condición de mujer o de género femenino.**

Esto es así, puesto que, las omisiones tienen su origen en actos (negativos) administrativos de los funcionarios públicos multicitados, consistentes en obstruirle el cargo, pero que no se enfocaron a demeritarla, invisibilizarla, denostarla o exhibirla frente a la ciudadanía que representa, ni lesionar los derechos del género femenino para

⁶⁸ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró **“que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género.** En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

minimizarlas en contraste con el masculino.

En resumen, con base en el análisis de los hechos acreditados, no se observa algún estereotipo, rol o prejuicio en contra de la actora por su condición de mujer (requisito indispensable para configurar este tipo de conducta). Por tanto, **no se cumple el quinto elemento.**

En tal tesitura, al no haberse acreditado los cinco (5) elementos, en el caso, **no se actualiza la violencia política en razón de género.**

8. ACOSO LABORAL.

La actora refiere en su demanda que las conductas de las que ha sido víctima por parte de los funcionarios públicos del ayuntamiento de Escuinapa que impiden el libre ejercicio de su cargo constituyen acoso laboral.

Marco Jurídico⁶⁹.

En México, el acoso laboral o "*Mobbing*" no ha sido suficientemente regulado como una conducta que amerite un tratamiento específico.

Sin embargo, disposiciones relativas a los derechos humanos y de reivindicación de los derechos de las personas trabajadoras, como los artículos 1º, 4º y 123 constitucionales, de cuya lectura armonizada se obtiene implícita la prohibición de la conducta de hostigamiento laboral.

⁶⁹ Así lo estableció la Sala Superior al resolver el expediente de clave SUP-JDP-9/2019.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo reconoce el hostigamiento como una conducta que puede dar lugar a la rescisión de la relación laboral y que genera una sanción.⁷⁰

Por otra parte, se reconoce que la víctima de acoso laboral tiene acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos.⁷¹

Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el máximo tribunal del país estableció que existe acoso laboral o *mobbing* cuando se presentan conductas, en el entorno laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o para satisfacer la necesidad, que presente el hostigador de agredir, controlar o destruir.⁷²

Asimismo, establece que la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, o una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte.⁷³

⁷⁰ Artículo 3 bis. Se define el hostigamiento como "el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas".

⁷¹ Artículo 10 de la Ley General de Víctimas. De esta manera, la persona trabajadora que se considere acosada dispone de diversas herramientas legales para reclamar los derechos que estime vulnerados.

⁷² Artículo 3 bis, de la Ley Federal del Trabajo. Se define el hostigamiento como "el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas".

⁷³ Primera Sala de la SCJN, Tesis 1a. CCLII/2014 (10a.), localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, de rubro: "**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**".

Igualmente ha señalado que, el acoso laboral deriva de actos o comportamientos, en un evento o en varios, en el entorno laboral o con motivo de este, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad o seguridad de las personas.⁷⁴

Por otra parte, en el acuerdo de administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que emite las bases para investigar y sancionar el acoso laboral se establece que los actos o comportamientos humillantes u ofensivos que atentan contra una persona en el trabajo tienen como resultado interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.⁷⁵

Algunas formas de expresión del acoso laboral son a través de⁷⁶: 1. medidas organizacionales⁷⁷; 2. aislamiento social⁷⁸; 3. ataques a la vida privada de la persona⁷⁹; 4. violencia física⁸⁰; 5. agresiones verbales⁸¹ y 6. agresiones psicológicas.⁸²

⁷⁴ Acuerdo III/2012 del Comité de Gobierno y Administración de la SCJN

⁷⁵ Acuerdo General de Administración número III/2012, del 3 de julio de 2012, del Comité de Gobierno y Administración de la SCJN, emitió las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en al SCJN, en la página 4.

⁷⁶ Véase. Lugo Garfias, María E. 2017. Acoso laboral "Mobbing". CNDH.

⁷⁷ Designar trabajos degradantes, sin valor o utilidad; designar tareas por debajo de sus cualificaciones, habilidades o competencias habituales; c. no asignar ningún tipo de trabajo; o tácticas de desestabilización como cambios de puesto sin previo aviso, intentos de desmoralizar o retirar ámbitos de responsabilidad sin justificación.

⁷⁸ Restringir comunicación por parte del superior o compañeros; ignorar, o confrontar a compañeros de trabajo

⁷⁹ Críticas constantes a la vida privada o íntima, burlarse de algún defecto personal, ataques a las actitudes y creencias políticas y/o religiosas, o, descalificar la apariencia o forma de vestir con gestos de reprobación o verbalmente.

⁸⁰ Amenazas, o, maltrato físico.

⁸¹ Gritar o insultar; críticas al trabajo de las personas, o, amenazas verbales.

⁸² Críticas negativas o privar de responsabilidades a trabajadores que muestren competencias o aptitudes profesionales; evaluar el trabajo de forma inequitativa; desvalorizar sistemáticamente el esfuerzo o éxito profesional; menospreciar personal o profesionalmente; descalificar en privado y en público de algo que sea o no trascendente.

Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior ha considerado⁸³ que el acoso laboral es una forma de discriminación constituida por acciones que tienen por fin menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas para aislarlas, o bien, generar una actitud propicia para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.

Así, la acción de acosar consiste en perseguir, hostigar, importunar, o asediar, traduciéndose en una o varias conductas con la que se persigue dañosamente a una persona de manera insistente y continuada, ocasionándole molestias.

En el ámbito laboral, se ha definido como un “fenómeno en el cual una persona ejerce acciones hostiles, de forma sistemática y recurrente -al menos una vez por semana- y durante un tiempo prolongado -más de seis meses- sobre otra persona en el lugar de trabajo, con el fin de destruir sus redes de comunicación, su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que acaben abandonando el trabajo”.⁸⁴

Dichas actuaciones si son tomadas de forma aislada podrían parecer insignificantes, pero su repetición constante tiene otros efectos perjudiciales, de ahí la importancia de su sistematicidad.

Una aproximación al concepto jurídico del acoso laboral o *mobbing* se constituye a partir de una o varias conductas habituales y reiteradas de

⁸³ SUP-JDC-4370/2015

⁸⁴ Leymann, Heinz. 1996. *Mobbing. La persécution au travail*, Seúl-Paris p. 43.

acciones de diversa naturaleza que, cometidos en el ámbito laboral, provocan sufrimientos, degradación, o humillación de especial intensidad, contrarias a la igualdad, dirigidos a reducir su empleabilidad mediante la desacreditación profesional, impedirle mantener su reputación personal o laboral y obtener la renuncia.

El acoso laboral es una práctica, presente en los sectores público y privado, en el cual, el comportamiento recurrente y sistemático, en algunos casos, puede gozar de apoyo o encubrimiento tácito de la organización, creando un ambiente intimidatorio, humillante o desagradable para la persona trabajadora.

Elementos. De la definición del acoso laboral, se desprenden usualmente cinco elementos característicos que deben acreditarse para su configuración, que son:

1) material (agresión u hostigamiento),⁸⁵ **2)** temporal (sistemático y reiterado durante un tiempo determinado, sin embargo, también puede constituir acoso un solo evento, sin ser necesaria la reiteración), **3)** tipo (ejercido por una persona o un grupo en contra de una trabajadora, ya sea de su mismo nivel laboral, subordinada o superior), **4)** geográfico (en el lugar de trabajo o en espacios como eventos o reuniones realizadas en el marco de las relaciones laborales) y **5)** finalidad⁸⁶ (la búsqueda de perjudicar la dinámica laboral y opacándola, y, que genera

⁸⁵ Que sea manifestada por comportamientos de diversa naturaleza.

⁸⁶ Así lo establece la SCJN en la Tesis 1a. CLII/2014 (10a.), de rubro: "**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**". Localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, de rubro: "**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**", asimismo en el Acuerdo General de Administración número IIII2012, del 3 de julio de 2012, del Comité de Gobierno y Administración de la SCJN, emitió las bases para investigar y sancionar el acoso laboral Y y el acoso sexual en al SCJN, en la página 4.

o responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y finalmente la renuncia).

Respecto al elemento material, éste se concreta en actos de hostigamiento que producen padecimientos degradantes, humillantes a la persona trabajadora.

En el carácter temporal de los comportamientos contribuyen a dotar de intensidad y gravedad precisa a las acciones o conductas, para que originen un cierto interés jurídico.

En ese sentido, los criterios para determinar una reiteración o sistematicidad exigida de conductas, a través de la cual se valore la presencia de un comportamiento de acoso laboral, por lo que, son los órganos jurisdiccionales quienes deben valorarlo.

Para lo anterior, debe considerarse quién o quiénes son las personas denunciadas por cometer un acto hostil, el cómo, el cuándo y el lugar en que la conducta se realizó, así como la situación laboral de la persona trabajadora que denuncia.

La inexistencia del elemento de la finalidad u objetivo que con miras a excluir a la persona ya sea, de sus labores, de la organización o de mermar alguno de sus derechos, hasta ocasionar, el posible abandono del puesto de trabajo obliga a prescindir del concepto de *mobbing*,

puesto que es *condictio sine qua non* en la calificación del acoso laboral.⁸⁷

Así, en la construcción de un concepto jurídico de *mobbing*, es relevante observar cada uno de los cinco elementos mencionados, ya que, no se debe prescindir de ninguno de ellos, pues son fundamentales en la delimitación de las exigencias que lo materializan jurídicamente.⁸⁸

En ese orden de ideas, el resolutor debe determinar, en primer momento, si los hechos denunciados configuran el elemento material del acoso laboral, lo que quiere decir que se debe acreditar, como presupuesto esencial, la existencia de conductas que agredan u hostiguen al presunto afectado, porque, de no actualizarse, resultaría innecesaria la verificación del resto de los elementos.

Alcances. Es importante advertir que existen excepciones respecto a las conductas o acciones que se manifiestan en un ambiente laboral.

En ese sentido, hay comportamientos que no constituyen o configuran el acoso laboral, por ejemplo, aquellos relacionados con el orden disciplinario; el cumplimiento de obligaciones; los conflictos temporales entre miembros del lugar de trabajo, cuando el objetivo es mejorar el rendimiento laboral, entre otras.

⁸⁷ González de Rivera. 2005. El maltrato psicológico. S.L.U. Espasa Libros. Pp. 35 a 77

⁸⁸ Véase: Molina Navarrete, *Mobbing y salud laboral*, p. 144. Señala que junto a los elementos propios del tipo social de *mobbing*, dos son las notas específicas que fijan los contornos jurídicos de esta realidad: por un lado, el hecho de tratarse de un proceso reiterado y dotado de una frecuencia significativa y, por otro, un ánimo o una finalidad específica de dañar la autoestima y la reputación de la víctima.

Además, pueden existir tensiones entre colegas, conflictos jerárquicos, agresiones u ofensas, que pueden presentarse en las relaciones laborales mas no necesariamente considerados como acoso laboral.⁸⁹

Por ejemplo, de acuerdo con el tipo de cargo que se desempeña, un elemento que debe considerarse para identificar el acoso laboral, deben ser las decisiones que se dan de forma colegiada, que pueden darse en el ámbito de un debate respecto al tema que se aborda, sin que necesariamente se trate de *mobbing*.

Atento a lo anterior, de acuerdo a lo que el Tribunal Electoral ha establecido, para la resolución de este asunto, por acoso laboral o *mobbing*, se entenderá toda conducta que constituya agresión u hostigamiento,⁹⁰ sistemática y reiterada durante un tiempo determinado, ejercida por una persona o un grupo (hombres o mujeres) en contra de una trabajadora (sujeto pasivo), ya sea de su mismo nivel laboral, subordinada o superior, en el lugar de trabajo, que busca repercutir y perjudicar la dinámica laboral opacándola o amedrentándola, y, que responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y posiblemente la renuncia⁹¹.

Caso concreto

La promovente aduce que los actos y omisiones del Presidente Municipal, Regidores y demás funcionarios públicos del ayuntamiento

⁸⁹ Véase. Fondevila, Gustavo. 2008. El hostigamiento laboral como forma de discriminación: un estudio cualitativo de percepción. Revista Mexicana de sociología, vol. 70 no. 2, México abr./jun. Consultable en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032008000200003

⁹⁰ Que sea manifestada por comportamientos de diversa naturaleza.

⁹¹ Así lo estableció la Sala Guadalajara al resolver el expediente de clave SG-JE-11/2021 y Acumulado.

de Escuinapa que impidieron el libre ejercicio de su cargo cometieron acoso laboral en su contra.

En ese sentido, de acuerdo con el análisis de los hechos realizado, solo se tiene acreditado que los funcionarios públicos obstaculizaron el ejercicio del cargo de la actora, al no responder diversas solicitudes de información, según se esquematiza en los siguientes cuadros:

Hechos atribuidos a la Tesorera Municipal.

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
5. Omisiones de respuesta a oficios SPM 201/2019, SPM 282/2019; SPM 285/2019, SPM 309/2019; SPM 317/2019, girados por la Síndica, con la finalidad de hacer una revisión exhaustiva de las finanzas públicas y hacienda pública Municipal en el ejercicio 2019.	5.6.5	Demostrado.
6. Omisiones de respuesta a oficios SPM 083/2020; SPM 127/2020; SPM 153/2020; SPM 155/2020; SPM 186/2020; SPM 210/2020; SPM 258/2020; SPM 275/2020; SPM 272/2020 y SPM 283/2020, girados por la Síndica, con la finalidad de hacer una revisión exhaustiva de las finanzas públicas y hacienda pública Municipal en el ejercicio 2020.	5.6.6	Demostrado.
13. Omisión de respuesta a oficios 302/2020, SPM 303/2020, SPM 304/2020, SPM 305/2020 y SPM 306/2020, girados por la Síndica, con la finalidad de hacer una revisión exhaustiva de las finanzas públicas y hacienda pública Municipal de los años 2019 y 2020.	5.6.13	Demostrado.

Hechos atribuidos al Oficial Mayor.

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
7. Omisión de dar respuesta al oficio SPM 276/2020 mediante el cual le solicita información sobre el parque	5.6.7	Demostrado.

vehicular con que cuenta el Municipio de Escuinapa.		
10. Descuento en nómina de personal adscrito a la Síndica, al no haber contestado el requerimiento.	5.6.10	Demostrado.

Hechos atribuidos a la Jefa de Recursos Humanos.

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
2. Falta de respuesta al oficio SPM-145/2020	5.6.2.	Demostrado.
2.1 Omisión de respuesta al oficio SPM 169/2020	5.6.2.1.	Demostrado.
2.2 omisión de responder a los oficios SPM 174/2020, y SPM 178/2020	5.6.2.2	Demostrado
7. Omisión de dar respuesta al oficio SPM 268/2020, mediante el cual le solicita la nómina con que cuenta el ayuntamiento de Escuinapa.	5.6.7	Demostrado
10. Descuento en nómina de personal adscrito a la Síndica.	5.6.10	Demostrado
11. Incumplimiento al oficio SPM 291/2020, mediante el cual se le solicita una alta de ingreso de personal a la nómina de la Sindica Procuradora	5.6.11	Demostrado

Hechos atribuidos al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología.

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
3. Omisión de respuesta a los oficios SPM 671/2019, SPM 687/2019 y SPM 697/2019 sobre la petición de información sobre obras y servicios que han realizado en la geografía Municipal para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las obras públicas	5.6.3.	Demostrado.
4. Negativa de recibir los oficios SPM 687/2019, SPM 697/2019 y SPM 699/2020 girados por la Sindica Procuradora, por parte la Dirección de Obras, Servicios Públicos y Ecología del Ayuntamiento de Escuinapa.	5.6.4	Demostrado.

7. Omisión de respuesta a oficio SPM 256/2020, girado por la Síndica, mediante el cual le solicita copias certificadas del contrato de obra de "acueducto Baluarte-Escuinapa.	5.6.7	Demostrado
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------	------------

Hechos atribuidos al **Gerente General de la JUMAPAE**

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
8. Omisión de respuesta a los oficios SPM 185/2020; SPM 213/2020; SPM 274/2020 y SPM 282/2020, de la Síndica, sobre información Integra de la cuenta pública del año 2019 y del primero y segundo trimestre del año 2020, de la administración actual del Ayuntamiento de Escuinapa.	5.6.8	Demostrado.

De lo anterior, se tiene por acreditada la negativa de diversos funcionarios a entregar diversa información que les fue solicitada por la Síndica, es decir, se advierte que la actora giró diversos oficios solicitando información relacionada con las actividades financieras, obras y servicios públicos de distintas áreas, incluso relativas al personal adscrito a su cargo, sin embargo, solo fueron atendidas, en algunos casos, parcialmente sus solicitudes, lo cual, de acuerdo a lo razonado, constituyen una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.

Ahora bien, de conformidad con la información de la propia página del ayuntamiento de Escuinapa su estructura orgánica es la siguiente⁹²:

⁹² <https://escuinapa.gob.mx/organiograma/>



Las autoridades a quienes se acreditaron hechos y omisiones que impidieron el ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora fueron:

- a. Tesorera Municipal.
- b. Oficial Mayor.
- c. Jefa de Recursos Humanos.
- d. Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología.
- e. Gerente de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Escuinapa.

Cargo	Designación	Dependencia	Superior Jerárquico
Tesorera Municipal	La nombra el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal ⁹³ .	Forma parte de la Administración Pública Municipal Centralizada.	Ayuntamiento quien lo designa, remueve y supervisa.
Oficial Mayor	Lo nombra el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal ⁹⁴ .	Forma parte de la Administración Pública Municipal Centralizada.	Ayuntamiento quien lo designa, remueve y supervisa.
Jefa de Recursos Humanos	La nombra el Presidente Municipal ⁹⁵ .	Forma parte de la Administración Pública Municipal Centralizada.	Forma parte de la estructura del Oficial Mayor
Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología	Lo nombra el Presidente Municipal ⁹⁶ .	Forma parte de la Administración Pública Municipal Centralizada	Presidente Municipal ⁹⁷
Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado	El Ayuntamiento establece lo organismos paramunicipales y se constituye como un organismo descentralizado.	Entidad paramunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.	Consejo Directivo presidido por el propio Presidente Municipal ⁹⁸ .

De acuerdo con lo anterior, se puede advertir que los funcionarios que obstruyeron el ejercicio del cargo de la actora, salvo el Oficial Mayor quien es superior jerárquico de la Jefa de Recursos Humanos, todos ellos pertenecen a áreas diversas cuyas atribuciones son distintas, sin que haya dependencia de unas sobre otras, por lo que la falta de respuesta de oficios no puede entenderse, ni indiciariamente como una sistematización con un objetivo común de acosar a la Síndica.

Ahora bien, en el caso del Oficial Mayor y la Jefa de Recursos Humanos en la que hay una posición jerárquica subordinada de esta con aquél,

⁹³ Artículos 38, fracción I y 57 de la Ley de Gobierno Municipal.

⁹⁴ Artículos 38, fracción I y 54 de la Ley de Gobierno Municipal.

⁹⁵ Artículo 38, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal.

⁹⁶ Artículo 38, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal.

⁹⁷ Artículo 18, fracción III, del Reglamento de A

⁹⁸ Artículos 13, 15 y 17 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa.

no puede advertirse que la negativa en responder las solicitudes de la Síndica se dé con la intención individual de provocar en su conjunto opacar, amedrentar o crear un ambiente hostil e intimidatorio en contra de la actora.

Así, no obstante que se encuentra acreditado el impedimento al ejercicio del cargo a la actora por parte de estos funcionarios públicos, para este Tribunal las conductas perpetradas por dichos servidores públicos no configuran acoso laboral, pues no se advierte que se acredite el elemento material, es decir, si bien los hechos fueron cometidos en el ámbito laboral no se advierte que le hubiesen provocado sufrimiento, degradación, o humillación de especial intensidad, contrarias a la igualdad, dirigidos a reducir su empleabilidad mediante la desacreditación profesional, impedirle mantener su reputación personal o laboral, o que hayan tenido como objetivo o resultado obtener su renuncia.

Máxime que quien afirma que se configura el acoso laboral, para efectos de asignar una responsabilidad a un funcionario, debe acreditar la existencia de la comisión de dicha figura o las irregularidades puntuales en las que se basa para afirmar que, efectivamente los actos denunciados corresponden a la configuración del acoso laboral.

Sin embargo, de la demanda de la actora solo puede advertirse la manifestación genérica de que el acoso laboral lo constituyen los actos y omisiones del Presidente Municipal, Directores Municipales y regidores del cabildo del H. Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

Por todo ello, se advierte que para efectos del análisis de los elementos del acoso laboral, no se acredita por sí mismo el carácter evidente, preconcertado, direccionado y sistemático en el actuar los funcionarios en contra de la promovente, ni mucho menos un ánimo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentarla emocional o intelectualmente, con miras a excluirla de la organización, o bien con la intención de agredirla o controlarla, sino una desatención y falta de profesionalismo en el desempeño de las atribuciones de determinados funcionarios públicos.

Por tanto, no se encuentra acreditado que se haya configurado acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora por parte de los funcionarios públicos señalados.

En consecuencia, al ser **fundado** el primero de los agravios, consistente en la actualización de la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo procedente es dictar los siguientes:

9. EFECTOS

- 1.** Se **ordena** a Iliana Margarita Barrón Aguilar, Tesorera Municipal; José Alberto Rodríguez Guzmán, Oficial Mayor; Angélica del Carmen Morales Lizárraga, Jefa de Recursos Humanos; José Guadalupe Ríos Rodríguez, Director de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología; y a Geovani Saracco Martínez, Gerente General de la Junta de Agua potable y Alcantarillado de Escuinapa; todos del Ayuntamiento de Escuinapa, para que, inmediatamente, **se abstengan** de

obstruir el ejercicio del cargo de Olivia Santibáñez Domínguez, en su carácter de Síndica Procuradora del municipio citado.

2. Consecuentemente, se les **ordena** a que den respuesta a los oficios referidos (omisiones acreditadas), en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.
3. Se **vincula** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Escuinapa, como superior jerárquico de los funcionarios públicos señalados, para que vigile el estricto cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.
4. Se da **vista** al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Escuinapa, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que considere conducente.

10. AMONESTACIÓN PÚBLICA.

En virtud del requerimiento⁹⁹ realizado por este Tribunal el 08 de diciembre, para que la actora, el Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, la Tesorera Municipal, la Jefa de Recursos Humanos y el Gerente General de la JUMAPAE, remitieran a este órgano jurisdiccional, la documentación especificada a cada autoridad en dicho requerimiento, en el plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación del citado requerimiento; en el cual, se les apercibió que,

⁹⁹ Al resolver los recursos SUP-REC-61/2020, SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019, respectivamente, la Sala Superior sostuvo que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género, entre otras acciones, debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlo.

de no enviar oportunamente los documentos respectivos, se le aplicaría el medio de apremio que se juzgara pertinente.

En esas condiciones, al no cumplir con su obligación de atender el requerimiento señalado, el Oficial Mayor y la Jefa de Recursos Humanos, de conformidad a lo establecido por el artículo 96, fracción II de Ley de Medios Local; se hace efectivo el apercibimiento indicado, por lo que, **se Amonesta Públicamente** a José Alberto Rodríguez Guzmán y Angélica del Carmen Morales Lizárraga, en su carácter de Oficial Mayor y Jefa de Recursos Humanos, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, fracción IV, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, fracción XII Bis, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación al derecho político electoral del ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones en contra de Olivia Santibáñez Domínguez, Síndica Procuradora del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las conductas de violencia política en razón de género y acoso laboral, de acuerdo con las consideraciones vertidas en los apartados 7 y 8 de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a las autoridades señaladas, que cumplan con lo establecido en el apartado 9 de esta sentencia.

CUARTO. Se **impone** una amonestación pública a José Alberto Rodríguez Guzmán y a Angélica del Carmen Morales Lizárraga, en su carácter de Oficial Mayor y la Jefa de Recursos Humanos, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Escuinapa, por los razonamientos establecidos en el punto 10 de esta sentencia.

QUINTO. Infórmese a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así se resolvió por **MAYORÍA** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (encargada del engrose), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel (ponente y voto en contra), Aída Inzunza Cázares (voto en contra) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.